

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-214/2012

ACTOR: SERGIO ADRIÁN JASSO
PARADA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA y HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO

México, Distrito Federal, a veintidós de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-214/2011**, promovido por Sergio Adrián Jasso Parada, contra de la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LOS CC. SERGIO ADRIAN JASSO PARADA Y JESÚS MANUEL GARCÍA ESTEBAN, EN CONTRA DEL ACUERDO A05/VER/CL/06-12-11 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y

SUP-JDC-214/2012

SUPLENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, IDENTIFICADO CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE RSG-039/2011 Y SU ACUMULADO RSG-040/2011”, CG39/2012, de veinticinco de enero del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, particularmente, el concerniente al Consejo Distrital 10, con sede en Xalapa, Veracruz; y

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De acuerdo con las manifestaciones del promovente y de las constancias que obran en autos se tiene que:

1. Aprobación del procedimiento para integrar los Consejos Distritales. El veinticinco de octubre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Veracruz, celebró sesión extraordinaria en la cual se aprobó el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales de los veintiún Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

2. Convocatoria. Con la aprobación del acuerdo referido en el punto que antecede, se emitió convocatoria para la designación de los Consejeros Electorales propietarios y suplentes que integrarían los veintiún Consejos Distritales.

3. Designación de Consejeros Distritales. El Consejo Local del Instituto Federal Electoral de Veracruz, en sesión extraordinaria celebrada el seis de diciembre de dos mil once, adoptó el acuerdo por el cual designó a los Consejeros Distritales de los veintiún Consejos Distritales, que fungirán para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

4. Primer Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El diez de diciembre de dos mil once, Sergio Adrián Jasso Parada presentó escrito de demanda, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, en contra del Acuerdo descrito en el párrafo precedente, toda vez que en su concepto fue emitido en forma indebida, pues no cumple lo ordenado en la legislación electoral.

El catorce de diciembre de ese año, la demanda fue recibida en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

5. Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en

SUP-JDC-214/2012

la ciudad de Xalapa, Veracruz, se declaró incompetente para conocer del juicio ciudadano promovido por Sergio Adrián Jasso Parada, y remitió el expediente respectivo a esta Sala Superior.

En dicho acuerdo, la Sala Regional aludida señaló en sus puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** Se declara la incompetencia de esta Sala regional para conocer del juicio ciudadano promovido por Sergio Adrián Jasso Parada.

SEGUNDO. Remítase el expediente en forma inmediata, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda. Lo anterior previa copia certificada del cuaderno principal que se deje en el archivo de esta Sala Regional.”

6. Remisión de expediente a Sala Superior. Mediante oficio número SG-JAX-742/2011, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el diecinueve siguiente, se notificó el acuerdo adoptado por la referida Sala Regional y se remitieron las constancias que integran el presente expediente.

7. Turno a la ponencia. El diecinueve de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Pedro Esteban Penagos López, ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-JDC-14813/2011, a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda. Proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-18871/11, signado por el Subsecretario General de Acuerdos.

8. Reencauzamiento a Recurso de Revisión. Con fecha diecinueve de diciembre del año próximo pasado, la Sala Superior, resolvió el juicio ciudadano señalado en el punto anterior, declarando su improcedencia por virtud de que el acto reclamado es susceptible de impugnación a través del recurso de revisión previsto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un acto emitido por un Consejo Local del Instituto Federal Electoral durante la etapa de preparación de la elección; por consiguiente, se ordenó remitir los autos del expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que lo sustanciara y resolviera como recurso de revisión.

II. Acto impugnado. En cumplimiento a la ejecutoria precisada en el antecedente inmediato anterior, el veinticinco de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LOS CC. SERGIO ADRIAN JASSO PARADA Y JESÚS MANUEL GARCÍA ESTEBAN, EN CONTRA DEL ACUERDO A05/VER/CL/06-12-11 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, IDENTIFICADO CON

SUP-JDC-214/2012

LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE RSG-039/2011 Y SU ACUMULADO RSG-040/2011”.

Dicha resolución le fue notificada al hoy actor, el tres de febrero del año en curso.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de dicha resolución, Sergio Adrián Jasso Parada, presentó el siete de febrero de dos mil doce, ante el Consejo Local del Estado de Veracruz del Instituto Federal Electoral, escrito de demanda de juicio ciudadano.

IV. Turno a la ponencia. El trece de febrero del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-JDC-214/2012, a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda. Proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-890/12, signado por el Secretario General de Acuerdos.

V. Radicación y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor, mediante diversos proveídos, radicó y admitió el escrito de demanda de Sergio Adrián Jasso Parada, así como, al constatar que no existía diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la

instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido de manera individual y por su propio derecho, mediante el cual el actor controvierte la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del recurso de revisión interpuesto, entre otros, por el hoy actor, en contra del acuerdo A05/VER/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, identificado con los números de expediente RSG-039/2011 y su acumulado RSG-040/2011, lo cual aduce viola su derecho político de integrar órganos electorales.

SUP-JDC-214/2012

Por tanto, el requisito formal para que se surta la competencia de la Sala Superior está colmado. Ello porque, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

En ese sentido, dado que la tutela del derecho político de integrar órganos delegacionales del Instituto Federal Electoral, los cuales están conformados, entre otros, por los consejos distritales, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se debe concluir que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, además de que en el ámbito

electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

SEGUNDO. Procedencia

a) Oportunidad. De las constancias que obran en autos, se pone de manifiesto que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el tres de febrero de dos mil doce, en tanto que el escrito de demanda fue presentado el siete siguiente ante el Consejo Local del Estado de Veracruz del Instituto Federal Electoral, y recibido el ocho inmediato en la Dirección Jurídica de dicho Instituto, que formalmente resulta ser la autoridad responsable, esto es, un día después del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, el actor en su demanda señala que no cuenta con los medios físico, económicos ni materiales para hacer llegar el escrito del medio de impugnación ante la autoridad responsable, por lo que, lo presenta en la mañana del cuarto día ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, a efecto de que éste conforme al artículo 17, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo remitiera de inmediato al Consejo General del mismo instituto.

La anterior narración de los hechos evidencia, en principio, que la presentación del medio de impugnación que nos ocupa fue ante autoridad diversa a la responsable, y ésta al tramitarlo lo hizo llegar ante la responsable fuera del plazo legal previsto

SUP-JDC-214/2012

para la presentación de los medios de impugnación, lo cual daría lugar a tener por acreditada la causal de improcedencia de extemporaneidad al haber transcurrido en exceso el plazo antes señalado, en términos de lo preceptuado por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, en concepto de esta Sala Superior debe tenerse por presentada oportunamente la demanda de juicio ciudadano, de acuerdo con los siguientes argumentos.

Así, que para llegar a la anterior conclusión se tiene en cuenta que el propósito medular del Constituyente permanente, que motivó y finalmente prevaleció en la reforma Constitucional en materia de derechos humanos aprobada el diez de junio de dos mil once, consistente en expandir o maximizar la protección de dichos derechos, imponiendo, dentro del ámbito competencial de cada una de las autoridades, el débito de promover, respetar y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En esta lógica, atento al principio de progresividad que rige la interpretación proteccionista de derechos humanos, debe entenderse que, en la especie concurren una serie de circunstancias esenciales que conducen a esta Sala Superior, en carácter de garante obligado del derecho fundamental de acceso a la justicia, a privilegiarlo en beneficio de la impetrante.

En efecto, si bien las constancias de autos dan cuenta de que la parte actora presentó el medio de impugnación ante autoridad

diversa a la responsable, tal cuestión, aun cuando representa una irregularidad procesal que, en principio podría dar lugar al desechamiento de la demanda respectiva, dicha situación, a la luz de la interpretación proteccionista de los derechos de la justiciable, no puede dar cabida al citado desechamiento, dado que:

- El medio de impugnación se presentó ante uno de los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral. Al respecto, conviene recordar que el citado organismo electoral es un órgano autónomo e independiente encargado de llevar a cabo la organización de las elecciones federales, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta lógica, si se toma en consideración que el Instituto Federal Electoral representa una unidad y cuenta con treinta y dos órganos delegacionales y trescientos distritales, los cuales organizan los comicios federales, para la renovación del poder ejecutivo y legislativo de la Unión, se puede arribar válidamente a una primera conclusión en el sentido de que la demanda se presentó, de manera general, ante el Instituto Federal Electoral.

La anterior conclusión sirve de base para determinar que, finalmente, la demanda se recibió ante la autoridad que, atendiendo a lo razonado es la competente para resolver el caso concreto.

Similar criterio fu sustentado al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-11/2012.

SUP-JDC-214/2012

A mayor abundamiento, por las funciones auxiliares atribuidas a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, en la tramitación de diversos procedimientos, los Consejos Locales y Distritales del Instituto deben considerarse facultados para recibir demandas que presenten los interesados, para controvertir determinaciones del Consejo General, siempre que ante esos órganos desconcentrados se haya presentado la denuncia o queja primigenia y éstos hubiesen notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierta, pues con ello se garantiza a los justiciables el efectivo acceso a la jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sustenta lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia de rubro **“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**¹

Por lo anteriormente señalado es que se estima que la demanda se presentó oportunamente.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quien indica el domicilio para oír y

¹ *Jurisprudencia 26/2009, consultable a páginas 134-135 de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, invocando presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, destacadamente, el de poder integrar un órgano de autoridad electoral federal.

d) Interés Jurídico. Se satisface este presupuesto procesal, toda vez que, el actor en el presente juicio, también lo fue en el recurso de revisión que resolvió el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismo que resulta ser el acto impugnado en el presente juicio ciudadano, y en el cual alega contar con un mejor derecho que otros participantes en el concurso de designación de consejeros electorales distritales en el 10 distrito electoral federal, con cabecera en Xalapa, Veracruz, para ser designado como tal.

En tales circunstancias, se evidencia que el derecho sustancial alegado puede ser reparado en sentencia por esta Sala Superior.

e) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debería agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover este último.

SUP-JDC-214/2012

TERCERO. Tema de procedibilidad. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable asevera que la resolución impugnada a través del recurso de revisión fue modificada para los efectos de que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Veracruz, designara al consejero electoral suplente de la fórmula 2 del distrito 10, perteneciente a dicho instituto, quedando sin efectos el nombramiento de Ortega Macías Carlos Vinicio. Así mismo, aduce que el Consejo local antes precisado ya emitió la resolución correspondiente, la cual no fue impugnada por el enjuiciante.

Del planteamiento que antecede, se desprende que la intención de la autoridad responsable es evidenciar que por virtud de la modificación a la resolución impugnada y el cumplimiento por parte del Consejo Local se emitió un nuevo acto el cual el hoy actor omitió controvertir.

Al respecto, es importante señalar que un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o por el cambio de la

SUP-JDC-214/2012

situación jurídica que produzca el cese de los efectos jurídicos del acto controvertido; el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante el cambio de situación jurídica que implique mediante un acto nuevo dejar sin efecto el acto controvertido, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso queda sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce un cambio de situación jurídica que genere el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

SUP-JDC-214/2012

Al respecto, resulta aplicable, *mutatis mutandi*, el criterio sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la jurisprudencia de cuyo rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".²**

Lo anterior es así, porque ante el cambio de situación jurídica se extingue la controversia sometida a consideración de un órgano jurisdiccional, por lo que si ante la emisión de un acto nuevo, se deja sin efecto el acto controvertido, es inconcuso que el medio de impugnación queda sin materia de análisis, porque es otra la situación jurídica que rige el acto.

En el caso no se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia, en virtud de que con el nuevo acto no han cesado los efectos jurídicos del acto primigeniamente controvertido, pues la pretensión del impetrante en éste es que se le adscriba como consejero electoral del Instituto Electoral de Veracruz por estimar que cuenta con mejor derecho al de otros participantes, de ahí que aún subsiste la materia de impugnación.

En ese sentido, si el actor ya impugnó el acto de origen, entonces no está constreñido a impugnar el nuevo acto.

TERCERO. Conceptos de agravio. En el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales

² *Jurisprudencia 34/2002, consultable a páginas 329-330 de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

del ciudadano promovido por Sergio Adrián Jasso Parada, se aducen los siguientes conceptos de agravio:

“ A G R A V I O S :

ÚNICO. Me causa agravio lo resuelto por la autoridad responsable, con respecto a la **falta de exhaustividad** con que se condujo, ya que no respondió a todas y cada una de mis pretensiones, las cuales se encuentran claramente señaladas en mi escrito inicial de demanda, en donde se encuentra claramente consignada mi causa de pedir, sirva de sustento a lo anterior, lo señalado en las siguientes Jurisprudencias: (lo **remarcado** es de quien suscribe)

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

SUP-JDC-214/2012

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. ***Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.***

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Lo anterior se señala, ya que el que suscribe, consignó claramente la causa de pedir, y la responsable omitió pronunciarse al respecto, como lo veremos a continuación:

El suscrito, en el segundo párrafo de la página 28 de mi escrito inicial de demanda, **señalo claramente un agravio**, mismo que no es tomado en cuenta, ni estudiado ni razonado por la responsable, para mayor claridad, me permito transcribirlo:

*Es muy claro para el suscrito, que los 4 ciudadanos impugnados no cumplen los principios rectores de la función electoral de certeza y legalidad por lo que **solicitamos a esta Sala Regional Xalapa revoque el acuerdo impugnado en lo concerniente al nombramiento de dichos ciudadanos, tal como lo realizado en el juicio con el rubro SUP-JDC-10811/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en plenitud de jurisdicción, designe a los ciudadanos que habrán de suplirlos.***

Como puede verse, el suscrito solicita a la autoridad que va a resolver, en aquel momento la Sala Regional Xalapa, pero en éste momento al Consejo General, que revoque el acuerdo impugnado y los respectivos nombramientos, con el precedente del juicio de rubro **SUP-JDC-10811/2011**.

Sin embargo, la autoridad responsable ni siquiera toma en cuenta el mencionado precedente, ya que a lo largo de las 138 páginas de las que consta la resolución impugnada, en cuatro de ellas hacen mención al consignado juicio ciudadano **SUP-JDC-10811/2011**, pero solamente al llevar a cabo la transcripción de mis agravios, siendo que la responsable debía pronunciarse al respecto, lo que denota claramente la **falta de exhaustividad** de la autoridad responsable, o quizá lo anterior lo llevó a cabo con dolo, ya que como lo demostraremos más adelante, **dicho precedente nos otorga sin lugar a dudas la razón.**

De la misma forma, en los dos primeros párrafos de la página 32 de la resolución impugnada, en la cual se transcriben mis agravios, se aprecia claramente lo que el suscrito pide, para lo cual me permito transcribir dichos párrafos, y **remarcar** lo solicitado en el escrito primigenio de demanda:

*Al momento de designar a los Consejeros Distritales del 10 Consejo Distrital del IFE, si bien es cierto que fundamentaron y motivaron dichas designaciones, también lo es que la motivación fue errónea, ya que **no justificaron con razonamiento lógico jurídico alguno, las razones y motivos por las cuales las 4 personas que hoy impugno, eran mejores o más aptas que el suscrito, es decir, para una adecuada motivación, deberían haber llevado a cabo una comparación entre los diversos currículos, así***

como de los respectivos documentos probatorios de dichas personas y del suscrito.

*Lo anterior es así, ya que el COFIPE les obliga a que para poder designar a alguien, se cubran ciertos requisitos indispensables, **mismos que deberían haber detallado y expuesto con claridad, es decir, debieron hacer público, en el correspondiente Acuerdo, la lista de todas las personas que sí colmábamos los supuestos señalados en el artículo 139 del Código en comento, y posteriormente razonar y motivar, el porqué de las designaciones a favor de dichas personas en lugar de otras, como por ejemplo el suscrito.***

Como se observa claramente, el que suscribe, razona que debía llevarse a cabo una comparación de los currículos de los diversos aspirantes, **por lo que la responsable estaba obligada a realizar dicho ejercicio, y emitir la lista de quiénes cubríamos los requisitos**, para después, demostrar con documentos y hechos probados, quien tenía mayores méritos y merecimientos para ser designado Consejero Distrital, sin embargo, la responsable, de manera irresponsable, y **sin ser exhaustiva**, deja sin pronunciarse al respecto, ni siquiera para razonar el porqué no llevó a cabo dicho ejercicio.

Lo mismo se puede apreciar en el penúltimo párrafo de la página 83 de la resolución impugnada, en el que el Consejo General, señala que el Consejo Local de Veracruz, citó los preceptos legales aplicables, y expuso las razones en que se apoyó para llegar a la conclusión de que los ciudadanos que fueron designados como consejeros electorales, cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria, **sin pronunciarse acerca de mi pretensión de comparar currículos de quienes sí cumplíamos con los requisitos señalados.**

Todo lo anterior, **demuestra claramente la falta de exhaustividad de la autoridad responsable**, lo que va en contra de las Jurisprudencias de rubro y texto: (lo **remarcado** es de quien suscribe)

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada**

uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las

autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que

SUP-JDC-214/2012

*obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. **De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral** a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De lo **remarcado**, y de lo señalado líneas arriba, se puede apreciar claramente que **la responsable no actuó con exhaustividad, emitiendo una sentencia incongruente**, ya que dejó sin estudiar varios de mis agravios, lo que significa denegación de justicia, en perjuicio de lo consignado en el artículo 17 constitucional, con la ventaja de que el suscrito no queda en indefensión jurídica, ya que por medio del presente, espero que ésta autoridad Jurisdiccional estudie mis argumentos, y resuelva en mi favor en breve término.

Se solicita que se resuelva en breve término, ya que a la fecha de hoy, ya transcurrió aproximadamente un tercio del proceso electoral, y el suscrito espera la aplicación de la justicia, por tener un mejor derecho que los ciudadanos impugnados, agravio que tampoco analizó la responsable, no obstante que el suscrito transcribió **los documentos probatorios que**

acreditan más de 400 horas comprobadas y documentadas de actividades académicas en materia electoral, y se anexan comprobantes de más de cinco actividades profesionales y laborales en la misma materia, agravio que espero ahora sí sea atendido por los señores magistrados.

Señalé líneas arriba que era una **resolución incongruente**, sirva de apoyo a lo anterior, lo sustentado en la siguiente Jurisprudencia:

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. **La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.** La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, **o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.**

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008—Unanimidad de votos— Ponente: Flavio Galván Rivera— Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.— Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.—1º de mayo de

SUP-JDC-214/2012

2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.— Secretario: Isaías Trejo Sánchez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar— Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Con respecto a lo anterior, el suscrito, con base en las pruebas arriba señaladas, argumenta tener un mejor derecho que los ciudadanos impugnados, ya que estimo que cumpla en mayor medida los extremos señalados en el artículo 139 párrafo 1 inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los señalados en el acuerdo A03-VER/CL/25-10-11, lo que probaremos a continuación:

Los requisitos legales para ser designado Consejero Distrital, se encuentran señalados en el artículo 150 del COFIPE, el cual remite al artículo 139 párrafo 1 inciso c) del mismo ordenamiento, que a la letra dice:

Artículo 139

1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

La frase contar con conocimientos para el adecuado desempeño de sus funciones, se encuentra contenida en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que es de entenderse que los conocimientos deben ser en actividades electorales, no de otra índole, por poner un ejemplo, si el que suscribe desea impartir clase en la facultad de Economía de la Universidad Veracruzana, en la cual es Maestro de Tiempo Completo el hoy impugnado **Melesio Rodríguez Méndez**, seguramente se me exigiría conocimientos en **Economía**, no en Derecho que son los que acredito, dicho de otra forma, **el COFIPE no debe interpretarse cuando es gramaticalmente claro, los conocimientos deben ser probados plenamente, y ser en materia electoral.**

Como lo señalamos líneas arriba, **la resolución es incongruente**, ya que el suscrito pidió que fuera revisado el precedente del juicio ciudadano **SUP-JDC-10811/2011**, sin embargo dicha petición no fue atendida, por lo que ahora procede es que el suscrito va a comparar lo resuelto en dicho juicio contra las hipótesis aquí señaladas, **para probar la razón de mi dicho**, y darle suficientes elementos de convicción a **esta H. Sala Superior para otorgarme justicia y ser designado Consejero Electoral Propietario del 10 Consejo Distrital del IFE en Xalapa, Ver.**

(SE INSERTA TABLA)

Como puede apreciarse, el ejemplo es idéntico, los currículos de Jozelin María Soto Alarcón y de Melesio Rodríguez Méndez son excelentes, y curiosamente, ambos son en materia económica, sin embargo, **la Sala Superior determinó que Jozelin María Soto Alarcón debía ser destituida**, debido a que no cubría a cabalidad los requisitos consignados en el artículo 139 del COFIPE, como se puede ver en la siguiente transcripción:

"De lo anterior, a juicio de esta Sala Superior es evidente que Jozelin María Soto Alarcón no cumple el requisito previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en tener conocimientos adecuados para el desempeño de sus funciones atinentes al cargo.

*En efecto, de lo expresado en el curriculum vitae y de la documentación soporte, la cual en términos de los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y b), 4 y 5; 15, párrafo 1 y, 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser documentales públicas y privadas, así como al no estar controvertida su autenticidad y contenido, a juicio de esta Sala Superior hacen prueba plena de lo que en ellos consta, **no se advierte que la ciudadana en comento, acredite que alguna de las actividades o estudios que tiene, guarde relación o acrediten que tenga "conocimiento en la materia electoral"**, criterio establecido por la autoridad responsable en el acuerdo que prevé el procedimiento para llevar a cabo la integración de los treinta y dos Consejos Locales, el cual tendrían en cuenta para integrar las propuestas definitivas de formulas de consejeros electorales, **lo cual, se insiste, es un requisito para poder ser designada.***

Por tanto, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que la determinación tomada por el Consejo General del

SUP-JDC-214/2012

Instituto Federal Electoral, respecto de la designación de la citada ciudadana como consejera electoral propietaria del Consejo Electoral Local del aludido Instituto, **no es conforme a lo previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, y lo establecido en el citado el acuerdo que prevé el procedimiento para llevar a cabo la integración de los treinta y dos Consejos Locales, porque del expediente de Jozelin María Soto Alarcón, no se advierte que tenga conocimientos de la materia electoral, requisito que es necesario para desempeñar el cargo de consejero electoral local, razón por la cual esta Sala Superior considera fundado el concepto de agravio del actor.

Por lo expuesto esta Sala Superior considera que **se debe modificar el acuerdo controvertido**, en lo que fue materia de controversia, para el efecto de **revocar exclusivamente la designación de Jozelin María Soto Alarcón**, consejera electoral propietaria integrante del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Hidalgo.

SEPTIMO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado el concepto de agravio expuesto por el enjuiciante, en términos del considerando anterior, esta Sala Superior ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de esta sentencia deberá de llevar a cabo los siguientes actos:

1. **Modificar en lo que fue materia de controversia**, el acuerdo CG325/2011, por el cual se designó a los consejeros electorales integrantes de los Consejos Locales que se instalaron para los procedimientos electorales federales dos mil once-dos mil doce y dos mil catorce y dos mil quince (2011-2012 y 2014 y 2015).

2. **Reponer el procedimiento de designación únicamente por cuanto hace a la vacancia del cargo de consejera electoral propietaria que ocupo Jozelin María Soto Alarcón**, teniendo en consideración los criterios contenidos el acuerdo CG222/2011, entre ellos el criterio de paridad de género, así como a los ciudadanos que reúnan los requisitos previstos en la convocatoria, en legislación electoral y acuerdos relativos a ese procedimiento, de entre aquellos que se inscribieron ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, para participar en el procedimiento de designación de consejeros electorales propietarios y suplentes. Lo anterior a fin de que emita un acuerdo debidamente fundado y motivado.

Queda firme el acuerdo controvertido CG325/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en lo que no fue materia de controversia.

3. *Por cuanto hace a los actos y determinaciones en los cuales haya participado o emitido Jozelin María Soto Alarcón, en su carácter de consejera electoral propietaria, integrante del Consejo local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, tendrán plena validez y efectos jurídicos a excepción de aquellos que se controviertan por vicios propios.*

4. *Informar a esta instancia jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores, el cumplimiento dado a esta ejecutoria.*

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG325/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por las razones expresadas en el considerando penúltimo de esta ejecutoria. SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá cumplir los actos precisados en el considerando último de esta sentencia.

De lo anterior, queda probado a plenitud, que **el C. Melesio Rodríguez Méndez, se encuentra exactamente en la misma situación de la ahora exconsejera local en Hidalgo Jozelin María Soto Alarcón**, y por lo tanto, la sentencia que determine lo conducente en este caso, debe ser en el mismo sentido, **el nombramiento del C. Melesio Rodríguez Méndez, debe ser revocado, ya que no cumple los requisitos del artículo 139 del Código en comento.**

No pasa desapercibido para el suscrito, que la inicialmente responsable, el Consejo Local del IFE en Veracruz haya motivado su Acuerdo tomando en cuenta también los criterios de valoración, mismos en los que señala que: (lo **remarcado** es del suscrito)

Conocimiento de la materia electoral: *El ciudadano posee un conocimiento en materia electoral, derivado de su **destacada participación como Observador Electoral en los procesos de 1994 y Presidente, Secretario y Vocal de Mesa Directiva de Casilla en diversos procesos electorales.***

Como puede verse, la ahora responsable, el Consejo General del IFE, debió de tomar en cuenta lo dicho por el suscrito en su

SUP-JDC-214/2012

escrito inicial de demanda, acerca de que las participaciones como observador electoral y como funcionario de mesa directiva de casilla en diversos procesos electorales, **debía ser probado a plenitud, para dotar a la resolución de la debida certeza, principio rector de la materia electoral**, sin embargo, la responsable, requirió dichas documentales, mismas que no fueron presentadas, como puede observarse con meridiana claridad en la resolución impugnada, que dice:

"...requiérase al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, por conducto de su Consejero Presidente a efecto de que dentro del término de 24 horas, contadas a partir del momento en que le sea notificado, remita a esta Secretaría del Consejo General los documentos consistentes en:

2) *El original o copia certificada de las constancias que avalan la designación del C. Melesio Rodríguez Méndez como Observador Electoral en los procesos de 1994 y Presidente, Secretario y Vocal de Mesa Directiva de Casilla en diversos procesos electorales;*

XI- *Con fecha ocho de enero de dos mil doce, y en cumplimiento al requerimiento a que se hizo alusión con antelación, el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante oficio CUVER/1498/2012 manifestó:*

"En consecuencia, se procede a dar contestación a cada requerimiento respetando para esto la estructura de redacción del mismo.

2. Por lo que hace al C. Melesio Rodríguez Méndez, identificado en el requerimiento en el inciso 2).

• Dentro del expediente no obra constancia que avale su participación como Observador Electoral, Presidente de Mesa Directiva de Casilla, Secretario de Mesa Directiva de Casilla y Vocal de Mesa Directiva de Casilla en diversos Procesos Electorales."

Claramente se aprecia, que **la motivación utilizada** por el Consejo Local del IFE en Veracruz, **quedaba desvirtuada**, y era el momento procesal oportuno para que el Consejo General, atendiera lo pedido, y revocara el nombramiento de Melesio Rodríguez como consejero electoral propietario del 10 Consejo Distrital, sin embargo, al no hacerlo, pido a ésta **H. Sala Superior revoque dicho nombramiento, por ser claramente ilegal, y en Plenitud de Jurisdicción, reparen los derechos político-electorales violentados al suscrito, y tengan a bien designarme Consejero Electoral Propietario del 10 Consejo Distrital del IFE en Veracruz, ya que ordenar al**

Consejo General emitir nuevos nombramientos, obviamente el suscrito no será designado por "**atreverse**" a cuestionar sus decisiones.

Se señala lo anterior, ya que la responsable, en su resolución, pretende justificar dicho nombramiento al señalar que:

De la revisión a la cédula de valoración mencionada se advierte que la autoridad responsable dio cuenta con la formación profesional y académica del ciudadano cuestionado, lo que, al ser corroborado en el expediente personal respectivo, desprende que sí existen todos y cada uno de los documentos que se cita.

Destacándose que efectivamente Rodríguez Méndez Melesio sí tiene los títulos académicos referidos, así como las constancias de participación que se asentaron en la cédula de valoración.

En ese tenor, no solamente se advierte que Rodríguez Méndez Melesio es una persona con una formación profesional y académica que por sí misma, le permite tener los conocimientos necesarios para ejercer el cargo encomendado, pues con independencia de que es economista y esta área se orienta a las ciencias sociales, tiene posgrado en administración pública y experiencia docente en Teoría General de la Administración Pública, Estructura y Funcionamiento de la Administración Pública Mexicana, Legislación Económica Mexicana, Teoría General del Estado y otras, lo que se corrobora con las constancias que obran en su expediente personal que corre agregado a los autos.

*En este tenor, **se advierte el ciudadano impugnado sí cumple con el requisito revistos en el artículo 139, en particular el relativo al inciso c) de la ley electoral federal.***

Además, se advirtió que contrario a lo afirmado por el recurrente, el mismo cuenta con experiencia en diversos ámbitos del conocimiento derivado de los distintos cargos que han ostentado y desempeñado a lo largo de su trayectoria laboral y académica, de ahí que no se pueda estimar que carecen de este requisito, ni muchos menos en los términos planteados por el accionante.

Y, en relación con el conocimiento específico en materia electoral que aduce el impetrante, esta autoridad advierte que el ciudadano en comento sí cuenta con ello, porque en su expediente existe la documental siguiente:

- *Constancia de asistencia al Curso de Actualización sobre el Código Federal de Instituciones y Procedimientos*

SUP-JDC-214/2012

Electorales, impartido la Secretaría de Gobernación y la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, de la que se desprende las diversas materias que tomó en 15 módulos del día 29 de abril al 8 de mayo de 1991.

Ahora bien, en relación a la objeción de dicha documental que realiza el C Sergio Adrián Jasso Parada, en la que controvierte la existencia, autenticidad y contenido de la constancia, contrario a lo señalado por el actor, obra en los autos del expediente citado copia certificada de dicha documental de la cual se advierte la existencia de la constancia misma que se puede ver a foja 32 del mismo, razón por la cual, no hay base legal para cuestionar su autenticidad.

Tampoco, el impetrante otorga base objetiva para sustentar sus objeciones, razón por la cual tal motivo de inconformidad resulta infundado.

Ahora bien, en relación al motivo de disenso del C. Sergio Adrián Jasso Parada, respecto a que no se motivó el acuerdo en el Anexo 1 las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del Apartado b), relativa a los requisitos documentales que hace referencia a las declaraciones bajo protesta de decir verdad de no ser o haber sido candidato o dirigente de algún partido político, sus razones de aspirante a Consejero Electoral y su disponibilidad para ser designado, esta autoridad advierte lo siguiente:

2. Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A03-VER/CL/25/2011, aprobado en sesión ordinaria el 25 de octubre de 2011, que a la letra dispone lo siguiente:

En el numeral 5 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo se señala que:

5. Para la conformación de los expedientes de los candidatos, la inscripción deberá incluir la documentación siguiente:

b. Los documentos comprobatorios siguientes:

VII. En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

VIII. En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes;

En el caso del ciudadano bajo estudio, después de la revisión al expediente se desprende que contrario a lo afirmado, sí existe la documentación comprobatoria respecto de las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del Apartado b) mencionado.

*Por lo que hace, al motivo de disenso en el que se objeta la existencia de la documentación que lo acredita como observador electoral y funcionario de mesa directiva de casilla, **se advierte que, el propio ciudadano cuestionado, aseveró no contar con las constancias de su participación electoral, lo que se pudo corroborar con el desahogo del requerimiento que, en su oportunidad fue desahogado por el Consejo Local responsable, como se señaló anteriormente.***

***No obstante, ello no es obstáculo para concluir que sí cuenta con los conocimientos para el ejercicio del cargo** y también con conocimientos en materia electoral, razón por la cual, aún cuando no se acredita experiencia en comicios pasados, ello no afecta en ninguna manera el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso c, antes señalado.*

No se omite comentar, que el C. Rodríguez Méndez Melesio presentó escrito de tercero interesado ante la autoridad responsable, en el cual ofreció como prueba de su Trayectoria laboral, académica y de participación ciudadana, la documentación soporte que sustenta lo afirmado por la autoridad responsable en las cédulas de valoración correspondientes y que se han venido analizando, lo que corrobora una vez más que dicho ciudadano sí cuenta con los conocimientos para el ejercicio del cargo de consejero electoral.

En razón de lo anterior, al haber resultado infundados los motivos de agravio enderezados en contra de Rodríguez Méndez Melesio, lo procedente es confirmar su designación como Consejero Electoral propietario de la fórmula 4 en el Consejo Distrital 10 con sede en Xalapa, Veracruz.

Al respecto, el suscrito se permite hacer unas observaciones: El curso al que asistió el hoy impugnado, fue realizado en menos de 10 días, en 1991, hace 21 años, cuando el COFIPE tenía menos de un año de haberse emitido, mismo que al día de hoy, ha sufrido una serie de modificaciones, sobre todo, a partir de las reformas constitucionales y legales de 1993, 1994, 1996, 2003 y 2007, por lo que **dicho curso se vuelve notoriamente obsoleto**, y al ser el único documento que se relaciona con la materia electoral, **queda de manifiesto que**

no es útil ni suficiente para probar los conocimientos del impugnado en dicha materia.

De la misma forma, el suscrito pedí que **se probara plenamente los conocimientos en materia electoral**, y solicité que las aseveraciones del ahora impugnado C. Melesio Rodríguez Méndez, probara que fue observador electoral y Presidente, Secretario y Vocal de mesa directiva de casilla, situación que no ocurrió, como puede verse líneas arriba, en las que **la responsable acepta bajo la confesión del impugnado, que dichos comprobantes no existen**, sin embargo, señala la responsable que *"No obstante, ello no es obstáculo para concluir que sí cuenta con los conocimientos para el ejercicio del cargo y también con conocimientos en materia electoral,"* el suscrito pregunta, **¿Por qué si está demostrado que no es cierto lo que el impugnado aseveró en su solicitud, ello no es obstáculo para concluir que sí cuenta con conocimientos para el ejercicio del cargo y también con conocimientos en materia electoral?**

También señala la responsable que *"En ese tenor, no solamente se advierte que Rodríguez Méndez Melesio es una persona con una formación profesional y académica que por sí misma, le permite tener los conocimientos necesarios para ejercer el cargo encomendado, pues con independencia de que es economista y esta área se orienta a las ciencias sociales, tiene posgrado en administración pública y experiencia docente en Teoría General de la Administración Pública, Estructura y Funcionamiento de la Administración Pública Mexicana, Legislación Económica Mexicana, Teoría General del Estado y otras"*, sin embargo, **esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano con número SUP-JDC-5070/2011, emitió el siguiente criterio:**

*Esta Sala Superior consideró que las bases y métodos de evaluación de candidatos a consejeros ciudadanos emitidos por la Comisión Especial eran contrarios a la convocatoria emitida, pues no establecían parámetros objetivos **que buscaran el perfil adecuado en cuanto a formación y experiencia en materia electoral**, para lo cual estableció los siguientes parámetros:*

- Se debe evaluar si el grado académico tiene una vinculación específica y directa con la materia electoral. No basta con sólo considerar de manera simple y llanamente el nivel o grado de estudios de una persona, lo que se debe buscar es que el mismo esté vinculado con conocimientos en materia electoral, lo cual debe estar plenamente acreditado.**

- **La trayectoria profesional o laboral se debe valorar, atendiendo a la vinculación inmediata y directa con la materia electoral. También se debe atender a la continuidad, permanencia y nivel de profesionalización.**

Como puede observarse, dicho criterio es muy claro, **la formación académica y la trayectoria profesional o laboral, deben estar relacionadas forzosamente con la materia electoral**, no como lo quiere hacer ver la responsable, que solamente toma en cuenta que se tenga un grado académico, sin importar si tiene o no que ver con temas electorales, por lo que la responsable se equivoca al señalar que "parto de una premisa equivocada".

Atendiendo a la continuidad, permanencia y nivel de profesionalización, es que el suscrito piensa tener un mejor derecho a ser designado Consejero Electoral Propietario, ya que **me atrevo a asegurar que soy quien tiene el mejor curriculum vitae de los 104** aspirantes a consejeros del 10 Consejo Distrital, por lo que solicito a esta Sala Superior, revisar mi curriculum, en comparación a los demás aspirantes, y en su caso, designarme Consejero Electoral Propietario del 10 Consejo Distrital.

Lo anterior lo señalo, ya que la responsable, **en su resolución incongruente y falta de exhaustividad**, no resuelve acerca de mi pretensión de tener en cuenta mi curriculum, por lo tanto, **de que le sirve al suscrito las más de 400 horas (probadas documentalmente) de Congresos, Seminarios, Cursos y Talleres**, si al momento de una oportunidad de seguir aprendiendo y creciendo profesionalmente, no soy tomado en cuenta, y lo controvertido por el suscrito, **sin una explicación o argumentación lógico-jurídica al respecto.**

*Con el mismo método, llevaremos a cabo la comparación entre lo resuelto por ésta H. Sala Superior en el juicio **SUP-JDC-10811/2011** y lo señalado por la responsable, con respecto a la designación de la **C. Olivia Aguilar Dorantes**, para nuevamente, probar la razón de nuestro dicho, y que se revoque su nombramiento, por estar realizado en forma ilegal.

(SE INSERTA TABLA)

Como puede apreciarse, el ejemplo es parecido al anterior, los currículos de Jozelin María Soto Alarcón y de Olivia Aguilar Dorantes son excelentes, sin embargo, los estudios de Olivia Aguilar Dorantes son en educación, Psicología, Desarrollo Humano y alcoholismo, nada que pruebe su conocimiento en materia electoral.

SUP-JDC-214/2012

Como lo señalamos, la **Sala Superior determinó que Jozelin María Soto Alarcón debía ser destituida**, debido a que no cubría a cabalidad los requisitos consignados en el artículo 139 del COFIPE, como se puede ver en la siguiente transcripción:

"De lo anterior, a juicio de esta Sala Superior es evidente que Jozelin María Soto Alarcón no cumple el requisito previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en tener conocimientos adecuados para el desempeño de sus funciones atinentes al cargo.

En efecto, de lo expresado en el curriculum vitae y de la documentación soporte, la cual en términos de los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y b), 4 y 5; 15, párrafo 1 y, 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser documentales públicas y privadas, así como al no estar controvertida su autenticidad y contenido, a juicio de esta Sala Superior hacen prueba plena de lo que en ellos consta, no se advierte que la ciudadana en comento, acredite que alguna de las actividades o estudios que tiene, guarde relación o acrediten que tenga "conocimiento en la materia electoral", criterio establecido por la autoridad responsable en el acuerdo que prevé el procedimiento para llevar a cabo la integración de los treinta y dos Consejos Locales, el cual tendrían en cuenta para integrar las propuestas definitivas de formulas de consejeros electorales, lo cual, se insiste, es un requisito para poder ser designada.

*Por tanto, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la designación de la citada ciudadana como consejera electoral propietaria del Consejo Electoral Local del aludido Instituto, **no es conforme** a lo previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo establecido en el citado el acuerdo que prevé el procedimiento para llevar a cabo la integración de los treinta y dos Consejos Locales, porque del expediente de Jozelin María Soto Alarcón, no se advierte que tenga conocimientos de la materia electoral, requisito que es necesario para desempeñar el cargo de consejero electoral local,*

razón por la cual esta Sala Superior considera fundado el concepto de agravio del actor.

*Por lo expuesto esta Sala Superior considera que se debe modificar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de controversia, para el efecto de **revocar** exclusivamente la designación de **Jozelin María Soto Alarcón**, consejera electoral propietaria integrante del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Hidalgo.*

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado el concepto de agravio expuesto por el enjuiciante, en términos del considerando anterior, esta Sala Superior ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de esta sentencia deberá de llevar a cabo los siguientes actos:

***5.** Modificar en lo que fue materia de controversia, el acuerdo CG325/2011, por el cual se designó a los consejeros electorales integrantes de los Consejos Locales que se instalaron para los procedimientos electorales federales dos mil once-dos mil doce y dos mil catorce y dos mil quince (2011-2012 y 2014 y 2015).*

***6.** Reponer el procedimiento de designación únicamente por cuanto hace a la vacancia del cargo de consejera electoral propietaria que ocupó Jozelin María Soto Alarcón, teniendo en consideración los criterios contenidos el acuerdo CG222/2011, entre ellos el criterio de paridad de género, así como a los ciudadanos que reúnan los requisitos previstos en la convocatoria, en legislación electoral y acuerdos relativos a ese procedimiento, de entre aquellos que se inscribieron ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, para participar en el procedimiento de designación de consejeros electorales propietarios y suplentes. Lo anterior a fin de que emita un acuerdo debidamente fundado y motivado.*

Queda firme el acuerdo controvertido CG325/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en lo que no fue materia de controversia.

SUP-JDC-214/2012

7. *Por cuanto hace a los actos y determinaciones en los cuales haya participado o emitido Jozelin María Soto Alarcón, en su carácter de consejera electoral propietaria, integrante del Consejo local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, tendrán plena validez y efectos jurídicos a excepción de aquellos que se controviertan por vicios propios.*

8. *Informar a esta instancia jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores, el cumplimiento dado a esta ejecutoria.*

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG325/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por las razones expresadas en el considerando penúltimo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá cumplir los actos precisados en el considerando último de esta sentencia.

De lo anterior, queda probado a plenitud, que **la C. Olivia Aguilar Dorantes, se encuentra exactamente en la misma situación de la ahora exconsejera local en Hidalgo Jozelin María Soto Alarcón**, y por lo tanto, la sentencia que determine lo conducente en este caso, debe ser en el mismo sentido, **el nombramiento de la C. Olivia Aguilar Dorantes, debe ser revocado, ya que no cumple los requisitos del artículo 139 del Código en comento.**

No pasa desapercibido para el suscrito, que la responsable, haya motivado su Acuerdo tomando en cuenta también los criterios de valoración, mismos en los que señala que: (lo **remarcado** es del suscrito)

De la revisión a la cédula de valoración mencionada se advierte que si bien es cierto la autoridad responsable, en el apartado 2 correspondiente al cumplimiento de los requisitos documentales da cuenta de que Aguilar Dorantes Olivia tiene la formación académica y profesional mencionada en el cuadro que antecede, esta autoridad, de la revisión a su expediente personal pudo advertir que no obraba constancia alguna que demostrara tal afirmación.

En efecto, de la revisión de la citada cédula, en el apartado 1 correspondiente al análisis de los requisitos legales, particularmente del previsto en el 139, párrafo 1, inciso c), señala que para comprobar tal requisito se apoya en:

"Carta de recomendación otorgada por la Dra. Edda Arrez Rebolledo, Directora del Instituto Veracruzano de las Mujeres.

Carta de recomendación otorgada por el C. Sergio Mayoral Barranca, Director del Centro de Integración Juvenil Xalapa.

Carta de recomendación otorgada por la Antropóloga Norma Alcántara Chimal, Directora de Desarrollo Autogestionario, A.C."

Para verificar lo anterior, se tienen a la vista las tres cartas de recomendación mencionadas de las cuales se desprende que en efecto son suscritas por las citadas asociaciones, pero en el expediente personal que corre agregado a los autos no se verificó alguna otra constancia que, en principio corroborara lo asentado por la responsable.

No obstante, mediante escrito presentado el trece de diciembre de dos mil once, ante el Consejo Local de este Instituto en Veracruz, la ciudadana Olivia Aguilar Dorantes presentó escrito de tercero interesado, en el cual, además de confirmar lo que se señaló en la cédula de valoración, anexó como pruebas diversos documentos, con los que acredita cabalmente su trayectoria laboral, formación académica y participación ciudadana, entre los que destacan los siguientes:

- *Constancia de terminación de estudios en Psicología y constancia de examen profesional.*
- *Constancia de los estudios de maestría en Psicología.*
- *Constancia del posgrado en Educación.*
- *Constancias de diversos diplomados orientados al desarrollo humano, enfoque de género y derechos humanos.*
- *Constancia como observadora por parte de Alianza Cívica.*
- *Constancia de que funge como Presidenta del Consejo Consultivo del Instituto Veracruzano de las Mujeres.*

*Cabe referir que si bien **es cierto las constancias descritas fueron exhibidas por la Consejera** en mención en copia simple, generan convicción de su existencia y autenticidad en atención a que son las mismas que sustentan la cédula de valoración que realizó*

SUP-JDC-214/2012

la autoridad responsable, por ende, **son suficientes para acreditar que Aguilar Dorantes Olivia cuenta con los conocimientos necesarios para el ejercicio del cargo, máxime si tomamos en cuenta que el actor no respalda sus afirmaciones con ninguna prueba documental que le reste valor a las mismas.**

Ahora bien, en relación a que Aguilar Dorantes Olivia, cumple con el "compromiso democrático" y "conocimiento en la materia electoral", **por haber sido observadora electoral, esta resolutora advierte que en efecto, la autoridad responsable insertó dicha precisión en atención a la acreditación que exhibe dicha ciudadana y que se ha descrito con antelación.**

No pasa desapercibido para esta autoridad que mediante auto de requerimiento de fecha seis de enero de dos mil doce, la Secretaría del Consejo General solicitó Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, que remitiera los documentos consistentes en: **1) El original o copia certificada de las constancias que avalan la designación de la C. Olivia Aguilar Dorantes como Observadora Electoral en los procesos de 1994 y 2000; mismo que, en la parte que interesa indicó:**

1. Por cuanto hace a la **C. Olivia Aguilar Dorantes**, identificado en el requerimiento en el inciso 1)

- **Dentro del expediente no obra constancia que avale se participación como Observadora Electoral en los Procesos Electorales Federales 1994 y 2000.**

No obstante ello, del análisis conjunto que esta autoridad realiza tanto de la cédula de valoración emitida por la autoridad responsable, en relación a las constancias que obran en el expediente personal de Aguilar Dorantes Olivia, así como de las documentales que exhibió en su escrito de tercero interesado, **se arriba a la convicción de que dicha ciudadana sí reúne los requisitos para ser designada como Consejera Propietaria para el Distrito 10 en Xalapa, Veracruz, en particular que cuenta con el requisito de contar con los conocimientos para el adecuado conocimiento de sus atribuciones.**

Asimismo, de las constancias descritas con antelación, particularmente las que sustentan los estudios de la ciudadana cuestionada, así como su participación en cuestiones de materia de género, derechos humanos y adicciones, esta autoridad arriba

a la convicción de que, también cumple con el criterio relativo a prestigio público y profesional, y participación comunitaria y ciudadana, razón por la que, independientemente del dicho del actor, en el sentido de que no contara con experiencia en materia electoral, la Consejera en comento acreditó más de uno de los criterios de valoración que se dio el Consejo Local responsable para sustentar sus designaciones.

Ahora bien, en relación al motivo de disenso del C. Sergio Adrián Jasso Parada, respecto a que no se motivó el acuerdo en el Anexo 1 las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del Apartado b), relativa a los requisitos documentales que hace referencia a las declaraciones bajo protesta de decir verdad de no ser o haber sido candidato o dirigente de algún partido político, sus razones de aspirante a Consejera Electoral y su disponibilidad para ser designada, esta autoridad advierte lo siguiente:

2. Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A03-VER/CU25/2011, aprobado en sesión ordinaria el 25 de octubre de 2011, que a la letra dispone lo siguiente:

En el numeral 5 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo del se señala que: 5. Para la conformación de los expedientes de los candidatos, la inscripción deberá incluir la documentación siguiente:

...

b. Los documentos comprobatorios siguientes:

V. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

VI. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la Designación;

VII. En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

VIII. En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes;

SUP-JDC-214/2012

*IX. Un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que el ciudadano exprese las razones por las que aspira a ser designado Consejero Electoral Local;
X. Declaración del ciudadano en la que exprese su disponibilidad para ser designado Consejero Electoral Local."*

*En el caso de la ciudadana bajo estudio, **después de la revisión al expediente se desprende que contrario a lo afirmado, sí existe la documentación comprobatoria respecto de las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del Apartado b) mencionado.***

En razón de lo anterior, se estima infundado el presente motivo de disenso y en consecuencia procede la confirmación de la Aguilar Dorantes Olivia como Consejera Propietaria para el Distrito 10 en Xalapa, Veracruz.

Señala la responsable, contrario a lo que se le hizo llegar por medio del requerimiento señalado que **"después de la revisión al expediente se desprende que contrario a lo afirmado, sí existe la documentación comprobatoria respecto de las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del Apartado b) mencionado"**, pero no especifica **con que documentos prueba plenamente** que la C. Olivia Aguilar Dorantes cuente con los conocimientos electorales para el desempeño adecuado de sus funciones, ya que a diferencia del primer impugnado, no presenta cuando menos un curso obsoleto, pero que tiene relación con la materia electoral, ni documenta las constancias de haber participado como Consejero Electoral del IFE en procesos anteriores, ya que **la C. Olivia Aguilar Dorantes no ha participado nunca como Consejera Electoral en el IFE, ni prueba plenamente tener conocimientos en materia electoral, lo que denota falta de certeza, principio rector de la materia electoral.**

Claramente se aprecia, que **la motivación utilizada** por el Consejo General del IFE en Veracruz, **queda desvirtuada**, y era el momento procesal oportuno para que atendiera lo pedido, y revocara el nombramiento de **Olivia Aguilar Dorantes** como consejera electoral propietaria del 10 Consejo Distrital, sin embargo, al no hacerlo, pido a ésta **H. Sala Superior revoque dicho nombramiento, por ser claramente ilegal.**

Es necesario hacer notar que esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano con número SUP-JDC-5070/2011, emitió el siguiente criterio:

*Esta Sala Superior consideró que las bases y métodos de evaluación de candidatos a consejeros ciudadanos emitidos por la Comisión Especial eran contrarios a la convocatoria emitida, pues no establecían parámetros objetivos **que buscaran el perfil adecuado en cuanto a formación y experiencia en materia electoral**, para lo cual estableció los siguientes parámetros:*

- **Se debe evaluar si el grado académico tiene una vinculación específica y directa con la materia electoral. No basta con sólo considerar de manera simple y llanamente el nivel o grado de estudios de una persona, lo que se debe buscar es que el mismo esté vinculado con conocimientos en materia electoral, lo cual debe estar plenamente acreditado.**

- **La trayectoria profesional o laboral se debe valorar, atendiendo a la vinculación inmediata y directa con la materia electoral. También se debe atender a la continuidad, permanencia y nivel de profesionalización.**

Como puede observarse, dicho criterio es muy claro, **la formación académica y la trayectoria profesional o laboral, deben estar relacionadas forzosamente con la materia electoral**, no como lo quiere hacer ver la responsable, que solamente toma en cuenta que cuente con un grado académico, sin importar si tiene o no que ver con cuestiones electorales, **y si pretenden apoyar dicha idea con una constancia de observador electoral de Alianza Cívica, dicho documento no es válido, por no ser emitido por una autoridad competente en la materia**, tal y como lo hice ver en mi escrito primigenio, en donde señalé que: **dicho documento debía ser expedido de conformidad con lo señalado por el artículo 5 párrafo 4 inciso a) del COFIPE, que a la letra dice:**

4. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

a) **Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;**

Como puede verse, dicho argumento solamente quedaría probado, si presenta la **acreditación expedida por la autoridad electoral competente**, y no por una organización civil, **por lo que mi agravio debe declararse fundado.**

SUP-JDC-214/2012

Atendiendo a la continuidad, permanencia y nivel de profesionalización, es que el suscrito piensa tener un mejor derecho a ser designado Consejero Electoral Propietario, ya que tengo 14 años comprobados de dedicarme a cuestiones electorales, por lo que **me atrevo a asegurar que soy quien tiene el mejor curriculum vitae de los 104** aspirantes a consejeros del 10 Consejo Distrital, por lo que solicito a esta Sala Superior, revisar mi curriculum, en comparación a los demás aspirantes, y en su caso, designarme Consejero Electoral Propietario del 10 Consejo Distrital del IFE en Xalapa, Ver.

Continuando con el ejercicio, y con el mismo método, llevaremos a cabo la comparación entre lo resuelto por ésta H. Sala Superior en el juicio **SUP-JDC-10811/2011** y lo señalado por la responsable, con respecto a la designación de la C. **María Eugenia Castillo Reyes**, para nuevamente, probar la razón de nuestro dicho, y que se revoque su nombramiento, por estar realizado en forma ilegal.

(SE INSERTA TABLA)

*Como puede apreciarse, el ejemplo es parecido al anterior, los currículos de Jozelin María Soto Alarcón y de **María Eugenia Castillo Reyes** son excelentes, sin embargo, aun cuando es cierto que los estudios de María Eugenia son en Derecho, también lo es que no acredita de ninguna forma tener conocimientos de la materia electoral.*

En efecto, aun cuando la responsable argumenta que:

Por lo que hace, al motivo de inconformidad respecto a que en el criterio de valoración llamado "Conocimiento de la materia electoral"; la autoridad responsable en la CÉDULA señaló que: "no aplica", de la revisión al expediente personal de dicha ciudadana se arriba a la convicción de que la misma por el hecho de tener la formación académica comprobada de Licenciatura en Derecho, además de haber sido docente de asignaturas como Teoría, Estado y Sociedad, Teoría Política, así como de contar con constancia de actualización en Derecho Constitucional de mayo de 2008, todo ello conlleva a esta autoridad a concluir que sí cuenta además con conocimientos en materia electoral.

En razón de lo anterior, se concluye que sí cuenta con los conocimientos para el ejercicio del cargo, razón por la cual, aún cuando no se acredita experiencia o participación como funcionaría electoral en comicios

pasados, ello no afecta en ninguna manera el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso c, antes señalado.

En razón de lo anterior, al haber resultado infundados los motivos de agravio enderezados en contra de Castillo Reyes María Eugenia, lo procedente es confirmar su designación como Consejera Electoral suplente de la fórmula 5 en el Consejo Distrital 10 con sede en Xalapa, Veracruz.

*¿Con base en qué documentos señala la responsable que se acreditan los conocimientos en materia electoral?, por lo menos la C. María Eugenia no "inventó" haber sido observadora electoral o funcionaría de mesa directiva de casilla, sin embargo, El suscrito se pregunta ¿Cuál de dichos documentos la relaciona con el Instituto Federal Electoral o con cualquier organismo electoral de alguna entidad federativa?, desde luego que ninguno, lo que prueba, que **no hay ningún documento, que demuestre que la C. María Eugenia Castillo Reyes tenga conocimientos para el adecuado desempeño de sus funciones como Consejera Distrital.***

*Claramente se aprecia, que era el momento procesal oportuno para que el Consejo General, atendiera lo pedido, y revocara el nombramiento de María Eugenia Castillo Reyes como consejera electoral suplente del 10 Consejo Distrital, sin embargo, al no hacerlo, pido a ésta **H. Sala Superior revoque dicho nombramiento, por ser claramente ilegal.***

...”

CUARTO. Resumen de agravios. El demandante sostiene que la resolución combatida inobservó el principio de exhaustividad, habida cuenta que a su decir no atendió todos los agravios hechos valer en su escrito inicial de demanda, tal es el caso de lo planteado a foja veintiocho, del propio escrito, en el cual trató de demostrar que cuatro ciudadanos no cumplen los principios rectores de la función electoral, por lo que solicitaba se revocará el nombramiento correspondiente.

A guisa de ejemplo de cómo se debió valorar su expediente, invocó el contenido de la ejecutoria que recayó al expediente

SUP-JDC-214/2012

SUP-JDC-10811/2011 emitida por esta Sala Superior, no obstante, no se analizó el instrumento público. Además, solicitó a la autoridad enjuiciada que en plenitud de jurisdicción designara a los ciudadanos que habrían de ser suplidos.

De la misma forma, el actor aduce que a foja treinta y dos del curso primigenio, hizo valer que la resolución combatida adolecía de una correcta motivación, pues en su concepto, la enjuiciada no justificó con argumentos lógicos-jurídicos las razones por las cuales los ciudadanos cuya designación impugna resultaban ser mejores o más aptas que él, ya que ni siquiera llevó una comparación entre los currículos, ni de la documentación comprobatoria.

Es así, que el accionante considera que la autoridad responsable debió hacer del conocimiento público e incorporar al acuerdo hoy combatido la lista de todas las personas que cubrieron los requisitos legales previstos en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y motivar las designaciones correspondientes, ejercicio que omitió.

Lo mismo ocurre a foja ochenta y tres de la resolución impugnada, de tal suerte que estime que la resolución combatida no es exhaustiva y es incongruente.

Para robustecer su aserto, invoca el contenido de la tesis de emitidas por este órgano jurisdiccional electoral federal de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS

AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

Lo anterior, en opinión del actor constituye una denegación de justicia, en franca violación a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, el accionante manifiesta que tampoco se analizó su agravio en el cual puso de relieve que cuenta con mejor derecho que el resto de los candidatos impugnados, lo cual no se estudio por la responsable, pese a que posee más de cuatrocientas horas comprobadas de actividades académicas en materia electoral.

Para fortalecer sus afirmaciones, invoca la tesis de jurisprudencia de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.

Los documentos que fueron analizados de manera indebida, según el actor, por la autoridad responsable corresponden a los ciudadanos siguientes:

A. Melesio Rodríguez Méndez.

Sostiene el actor, que la situación del ciudadano antes citado, es idéntica a la de Jozelin María Soto Alarcón, pues los estudios de ambos son en materia económica, sin embargo, a esta última por imperio de la resolución SUP-JDC-10811/2011 se le destituyó del cargo de consejero electoral, debido a que no cubría los requisitos contemplados en el artículo 139 del

SUP-JDC-214/2012

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que a su parecer Melesio Rodríguez Méndez deba también ser destituido.

Añade, que no es óbice que en la resolución impugnada, se haya determinado lo siguiente:

“Conocimiento en materia electoral: El ciudadano posee un conocimiento en materia electoral, derivado de su destacada participación como Observador Electoral en los procesos de 1994 y Presidente, Secretario y Vocal de la Mesa Directiva de Casilla en diversos procesos electorales”.

Lo anterior, porque la responsable omitió tomar en cuenta que el actor en su escrito de demanda solicitó se probara plenamente lo aseverado por los aspirantes; y si bien aquella formuló un requerimiento a fin de que le hicieran llegar la documentación atinente, ello no fue posible, porque mediante oficio CL/VER/1498/2012 signado por el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Veracruz informó que dentro del expediente de mérito no obraba constancia que avale su participación como Observador electoral, presidente o secretario de mesa directiva de casilla y vocal de mesa directiva de casilla.

En concordancia con lo anterior, asegura el accionante, que la autoridad responsable al emitir la resolución combatida estableció que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Veracruz, dio cuenta con la información profesional y académica del ciudadano cuestionado, lo que al ser corroborado en el expediente personal respectivo, se

SUP-JDC-214/2012

desprende que existen todos y cada uno de los documentos, por lo que Melesio Rodríguez Méndez sí cumple con los requisitos previstos en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y que si bien no existe constancia alguna que acredite como observador electoral y funcionario de mesa directiva de casilla, ello no es obstáculo para concluir que sí cuenta con los conocimientos para el ejercicio del cargo y también con experiencia en materia electoral, tal y como se pudo constatar de la documentación relativa a su trayectoria laboral, que presentó como tercero interesado.

En relación con lo anterior, el enjuiciante aduce que uno de los cursos a los que asistió fue realizado en menos de diez días, en mil novecientos noventa y uno, es decir hace veintiún años, cuando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tenía menos de un año de haberse emitido, mismo que ha tenido diversas modificaciones, de tal suerte, que el referido curso, que es el único con el que se cuenta para acreditar experiencia electoral, resulte obsoleto.

Finalmente el demandante asevera, que la responsable sólo tomó en cuenta el grado académico del ciudadano antes citado, sin importar si tiene o no que ver con temas electorales, por lo que en su opinión la referida autoridad se equivocó al estimar que parte de una premisa equivocada.

Al respecto el actor señala que lo anterior es contrario a lo resuelto en la ejecutoria que recayó al expediente SUP-JDC-

SUP-JDC-214/2012

5070/2011, en el cual la Sala Superior consideró que el grado académico debe tener una vinculación específica y directa con la materia electoral.

B. Olivia Aguilar Dorantes.

Sostiene el actor, que la situación de la ciudadana antes citada, es parecida a la de Jozelin María Soto Alarcón, con la diferencia de que los estudios de aquélla son en educación, desarrollo humano y alcoholismo, mientras que los de esta última son en economía; no obstante a Jozelin María Soto Alarcón por imperio de la resolución SUP-JDC-10811/2011 se le destituyó del cargo de consejera electoral, debido a que no cubría los requisitos contemplados en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que a su parecer Olivia Aguilar Dorantes deba también ser destituida.

El accionante señala que la autoridad responsable concluyó que Olivia Aguilar Dorantes sí cumple con los requisitos previstos en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, no establece cuáles son los documentos con los que prueba tal premisa.

A decir del actor, la ciudadana antes precisada, no ha participado nunca como consejera electoral del Instituto Federal Electoral, ni prueba tener conocimientos en la materia electoral.

En concordancia con lo anterior, el demandante asevera, que la responsable sólo tomó en cuenta el grado académico del ciudadano antes citado, sin importar si tiene o no que ver con

temas electorales, por lo que en su opinión la referida autoridad se equivocó al estimar que parte de una premisa equivocada.

Al respecto el actor señala que lo anterior es contrario a lo resuelto en la ejecutoria que recayó al expediente SUP-JDC-5070/2011, en el cual la Sala Superior consideró que el grado académico debe tener una vinculación específica y directa con la materia electoral.

Por último, enfatiza el ocursoante que la constancia de observador electoral de Alianza Cívica no es válido por no haber sido emitido por una autoridad competente en la materia, tal y como lo hizo valer en su escrito primigenio, porque ese instrumento debe ser expedido de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 5, párrafo 4, inciso a del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

C. María Eugenia Castillo Reyes.

Sostiene el actor, que la situación de la ciudadana antes citada, es parecida a la de Jozelin María Soto Alarcón, con la diferencia de que los estudios de aquélla son en derecho, mientras que los de esta última son en economía; no obstante a Jozelin María Soto Alarcón por imperio de la resolución SUP-JDC-10811/2011 se le destituyó del cargo de consejera electoral, debido a que no cubría los requisitos contemplados en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que a su parecer María Eugenia Castillo Reyes deba también ser destituida.

SUP-JDC-214/2012

Al respecto, afirma el actor que la autoridad responsable consideró que la ciudadana antes citada cuenta con conocimientos en materia electoral, por el sólo hecho de que es licenciada en derecho, además de haber sido docente en asignaturas como Teoría del Estado y Sociedad y teoría política, y por tener constancia de actualización en Derecho Constitucional en mayo de 2008; sin embargo, aduce el propio accionante que ello es ilegal, ya que no se señalan cómo se obtiene esa conclusión.

QUINTO. Suplencia de la queja deficiente. Previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por el demandante, cabe precisar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia del enjuiciante, en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

En este sentido, cabe precisar que el ciudadano, como sujeto principal o primordial del Derecho Electoral, tiene un cúmulo de derechos, de los que destacan, dada su calidad de ciudadano,

los políticos, entre los cuales está el derecho a ser designado en cualquier cargo o empleo público, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, atendiendo al párrafo segundo, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos “*las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*”; en este sentido, la suplencia de los conceptos de agravio, se debe hacer de la forma más garantista, ampliando al máximo los derechos humanos, en este caso, el derecho político a integrar órganos de autoridad en materia electoral.

SEXTO: Marco normativo. Antes de abordar el estudio de los conceptos de agravio, conviene tener en consideración la normativa rectora de la designación de los consejeros integrantes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, la cual es al tenor siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia...

...

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 139

1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

Artículo 141

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

a)...

...

c) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;

...

Artículo 149

1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

2...

3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

...

Artículo 150

1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales.

...

Artículo 151

1. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.

...

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ARTÍCULO 18.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde a los Consejos Locales:

...

ñ) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 del Código, con base a las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;

...

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LAS PROPUESTAS DE CIUDADANOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS 21 CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015.

...

Acuerdo

Primero.

Para la debida integración de las fórmulas de Consejeros Electorales Distritales propietarios y sus suplentes referidas en el artículo 141, párrafo 1, inciso c) y el artículo 149

numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo Local determina un procedimiento de selección basado en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Segundo

El procedimiento a que se refiere el Punto de Acuerdo anterior, consistirá en lo siguiente:

1. Inicia con una convocatoria para la designación de los Consejeros Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 (Anexo 1), la cual tendrá una difusión en los estrados de las oficinas de los órganos desconcentrados del Instituto en el estado de Veracruz. El Consejero Presidente del Consejo Local deberá asistir a los medios de comunicación de la entidad a fin de dar a conocer el contenido de dicha convocatoria. El resto de los Vocales integrantes de la Junta Local Ejecutiva así como los Vocales de las 21 Juntas Distritales Ejecutivas de la entidad deberán difundir ampliamente el contenido de la convocatoria en las universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en las comunidades y organizaciones indígenas y con líderes de opinión de su entidad o Distrito. Estas actividades se llevarán a cabo del 26 octubre al 10 de noviembre de 2011.

2. A partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo y hasta el 11 de noviembre de 2011, la Juntas Ejecutivas del Instituto en el estado de Veracruz, recibirán las solicitudes y propuestas de ciudadanos, para ocupar los cargos convocados. Con las solicitudes y propuestas, las Juntas Ejecutivas integrarán expedientes y listas preliminares de ciudadanos a ser considerados para la integración de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

3. Las listas preliminares se integrarán a partir de los candidatos originados en:

3.1 Las solicitudes que realicen directamente los ciudadanos interesados en participar como consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto;

3.2 Los ciudadanos propuestos por organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal, regional, distrital o local.

SUP-JDC-214/2012

3.3 Los ciudadanos propuestos por el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local de la entidad.

4. La inscripción de los candidatos se realizará en las Juntas Ejecutivas del estado de Veracruz. El procedimiento de inscripción consistirá en los pasos siguientes:

4.1 Llenado del formato de inscripción (solicitud) correspondiente, mismo que estará a la disposición de quien lo solicite en las oficinas de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales (anexo 2).

4.2 Presentación del formato de solicitud en la oficina de la Junta Ejecutiva que corresponda, acompañado de la documentación que se describe en el V numeral 5, incisos a, b y c del presente Acuerdo.

En todos los casos, las Juntas Ejecutivas serán las responsables de concentrar las solicitudes y propuestas de los candidatos correspondientes a su entidad, para su incorporación en las listas preliminares e integración de los expedientes respectivos.

5. Para la conformación de los expedientes de los candidatos, la inscripción deberá incluir la documentación siguiente:

- a. *Curriculum Vitae* que contenga al menos la información siguiente:
 - I. Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento;
 - II. Lugar de residencia, teléfono y correo electrónico;
 - III. Estudios realizados y, en su caso, en proceso;
 - IV. Trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana, incluyendo, en su caso, las referencias a cualquier responsabilidad previa que haya realizado en el Instituto Federal Electoral y en los órganos electorales de las entidades federativas; y
 - V. Organizaciones de cualquier tipo a las que pertenezca y el carácter de su participación;
- b. Los documentos comprobatorios siguientes:
 - I. Original o copia del acta de nacimiento;
 - II. Copia por ambos lados de la Credencial para Votar con Fotografía;

SUP-JDC-214/2012

- III. Comprobante de domicilio oficial, en el que se haga constar la residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente y declaración bajo protesta de decir verdad de tener dos años o más residiendo en la entidad;
- IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;
- V. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- VI. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- VII. En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- VIII. En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes;
- IX. Un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que el candidato exprese las razones por las que aspira a ser designado Consejero Electoral Distrital;
 - x. Declaración del candidato en la que exprese su disponibilidad para ser designado Consejero Electoral Distrital.

C. En todo caso, se incluirán en el expediente las direcciones y teléfonos en las que se pueda localizar de inmediato al candidato, para efectos de verificación de datos, la eventual solicitud de documentación complementaria o aclaraciones.

La información y documentación precisada en los incisos a) y b) del presente numeral es clasificada como confidencial en términos de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Reglamento del Instituto Federal Electoral

SUP-JDC-214/2012

en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma no podrá ser utilizada ni difundida sin el consentimiento expreso de su titular.

Por lo anterior, los candidatos al momento de presentar la información y documentación que les es solicitada deberán manifestar mediante escrito a este Instituto Federal Electoral su consentimiento para que los datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la convocatoria.

6. Las Juntas Ejecutivas serán responsables de integrar los expedientes de cada ciudadano inscrito y reportarán sobre su contenido. Para lo anterior, se acatarán los siguientes puntos:

6.1. Durante el periodo de recepción de propuestas y a más tardar el día 12 de noviembre de 2011, las Juntas Ejecutivas integrarán las listas preliminares con todas las propuestas y los expedientes correspondientes.

6.2. Las Juntas Ejecutivas capturarán el contenido de cada uno de los expedientes que integran las listas preliminares, en el formato diseñado para tal efecto y que se adjunta al presente Acuerdo como anexo 3.

6.3 Las Juntas Ejecutivas no podrán descartar o rechazar propuesta alguna que se les presente. En caso de que las Juntas Ejecutivas consideren que algún candidato no reúne los requisitos legales o tuviesen observaciones sobre los mismos, lo dejarán asentado en el apartado correspondiente del formato mencionado

7. Del 12 al 16 de noviembre de 2011, las 21 Juntas Distritales Ejecutivas remitirán a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz, las listas preliminares y el formato a que se refiere el punto 6.2 debidamente requisitado a través de correo electrónico institucional; asimismo, harán llegar de inmediato los expedientes respectivos impresos y en medios electrónicos y/o magnéticos por la vía más expedita. Recibida la totalidad de expedientes, el Consejero Presidente del Consejo Local ordenará la debida integración y sistematización para facilitar la consulta. En el desarrollo de esta actividad, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local serán apoyados por el Secretario y el Vocal de Organización Electoral.

8. Entre el 17 y 19 de noviembre de 2011, el Consejero Presidente distribuirá las listas a los Consejeros Electorales,

SUP-JDC-214/2012

poniendo a su disposición la totalidad de expedientes impresos y en medios electrónicos y/o magnéticos para su consulta.

9. Entre el 20 y 30 de noviembre de 2011, el Consejero Presidente, convocará a las reuniones de trabajo que sean necesarias, para que los Consejeros Electorales revisen las propuestas recibidas, y verifiquen el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital. Con base en dicha revisión, se elaborarán listas preliminares por cada Distrito Electoral Federal, para integrar debidamente las fórmulas de los 21 Consejos Distritales del estado de Veracruz. Se notificará a los ciudadanos que no hubieren cumplido con los requisitos que establece el Artículo 139, numeral 1 del Código de la materia.

10. El Consejero Presidente, a más tardar el 20 de noviembre de 2011, hará entrega de las listas preliminares y de los expedientes en medios electrónicos y/o magnéticos de los aspirantes a Consejeros Electorales Distritales a los Representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local para sus observaciones y comentarios.

11. A más tardar el 30 de noviembre de 2011, los Representantes de los partidos políticos podrán presentar por escrito al Consejero Presidente del Consejo Local, sus comentarios y observaciones a las propuestas que consideren que no reúnen los requisitos establecidos en el Código en la materia.

12. El 2 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente convocará a reunión de trabajo a todos los Consejeros Electorales, para dar a conocer las observaciones de los partidos políticos a las propuestas emitidas.

13. En la misma reunión de trabajo, o a más tardar al día siguiente, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales elaborarán las propuestas definitivas para integrar debidamente las seis fórmulas de los Consejos Distritales, atendiendo los criterios siguientes:

- Compromiso democrático;
- Paridad de Género;
- Prestigio público y profesional;
- Pluralidad cultural de la entidad;
- Conocimiento de la materia electoral; y
- Participación comunitaria o ciudadana.

SUP-JDC-214/2012

14. Los Consejeros Electorales Locales podrán allegarse de mayores elementos, solicitando información a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas.

15. En la sesión extraordinaria del Consejo Local del 6 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales presentarán las propuestas de ciudadanos para ser designados consejeros electorales de los consejos distritales para integrar debidamente las fórmulas en cada una de los distritos electorales federales.

Tercero. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz.

Cuarto. Se instruye al Consejero Presidente del Consejo Local para que notifique el contenido y alcance del presente Acuerdo a las 21 Juntas Distritales Ejecutivas del estado de Veracruz, así como adoptar las medidas necesarias para atender las solicitudes de los ciudadanos interesados.

Quinto. Comuníquese el contenido del presente acuerdo al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que dé cuenta al Consejo General.

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el estado de Veracruz, en sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2011.”

CONVOCATORIA

El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafos 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, párrafos 1 y 4; 109; 134, párrafo 1, incisos a), b) y c); 138, numerales 1 y 3; 139, numerales 1 y 2; 141, párrafo 1, inciso c); 149, numerales 1 y 3; 150, numeral 1; 152, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y de conformidad con lo establecido en el *Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el estado de Veracruz por el que se establece el procedimiento para integrarlas propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los 21 Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

CONVOCA:

A las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código

SUP-JDC-214/2012

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y deseen participar en los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 como Consejeros Electorales de los 21 Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, en el estado de Veracruz, a solicitar su registro y presentar su documentación de aspirante conforme a las siguientes;

BASES:

- Del 26 de octubre al 11 de noviembre de 2011 se recibirán las solicitudes de inscripción como aspirante a Consejero Electoral y las propuestas provenientes de los ciudadanos sugeridos por organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal o regional.
- Las propuestas se acompañarán de un formato de inscripción que deberá ser entregado para su registro. El formato estará disponible en las oficinas de las Juntas Distritales Ejecutivas y Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral. La inscripción se realizará en las Juntas Ejecutivas del Instituto Federal Electoral.
- Los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral emitirán el acuerdo con las designaciones procedentes en la sesión del 6 de diciembre de 2011.
- Podrán inscribirse o ser propuestos como candidatos todos los ciudadanos que hayan participado como consejeros en los consejos locales o distritales en anteriores elecciones federales.

REQUISITOS:

- Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

DOCUMENTOS:

- Solicitud (disponible en las Juntas Ejecutivas);
- Original o copia del acta de nacimiento;

SUP-JDC-214/2012

- *Curriculum Vitae* original;
 - 2 fotografías tamaño infantil;
 - Copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía;
 - Copia de comprobante de domicilio oficial;
 - Declaración bajo protesta de decir verdad de:
 - A) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación.
 - B) No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.
 - C) No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o Imprudencial.
 - D) Tener más de dos años residiendo en la entidad.
 - En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
 - En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes;
 - Un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que el candidato exprese las razones por las que aspira a ser designado como Consejero Electoral Distrital;
 - Declaración del candidato en la que exprese su disponibilidad para ser considerado como Consejero Electoral Distrital.
 - Declaración del candidato en la que manifieste su consentimiento para que sus datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la convocatoria.
- ...”

De los preceptos constitucionales y legales antes transcritos, así como del Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, y de la convocatoria respectiva, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-214/2012

1. El Instituto Federal Electoral, será profesional en su desempeño.
2. Es facultad de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, designar a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales, por mayoría absoluta de entre las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los consejeros electorales del propio Consejo Local;
3. Los Consejos Distritales se integrarán con un consejero presidente y seis consejeros electorales, además se integra por los representantes de los partidos políticos nacionales;
4. En los Consejos Distritales habrá por cada consejero electoral propietario un suplente, que en el caso de que ocurriera una ausencia definitiva, el suplente será llamado para que asista a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley;
5. Los consejeros electorales de los Consejos Distritales, deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 139, del citado Código federal, entre los cuales se advierte el de contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
6. Para la integración de los Consejos Distritales, las Juntas Distritales Ejecutivas de cada Distrito Electoral Federal recibe las solicitudes y propuestas de ciudadanos para integrar las fórmulas de consejeros electorales locales propietarios y suplentes;

SUP-JDC-214/2012

7. Con las solicitudes y propuestas, cada Junta Distrital Ejecutiva integra los expedientes y la lista preliminar de ciudadanos a ser considerados para la integración de los Consejos Distritales;

8. Del doce al dieciséis de noviembre de dos mil once, las Juntas Distritales Ejecutivas debieron remitir a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz del Instituto Federal Electoral, las listas preliminares y los expedientes respectivos;

9. Del diecisiete al diecinueve de noviembre de dos mil once, el Consejero Presidente del Consejo Local de la Junta Local Ejecutiva de la citada entidad federativa, debió distribuir las listas preliminares a los consejeros integrantes del Consejo Local del mencionado Instituto, además, debió poner a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta;

10. Del veinte al treinta de noviembre de dos mil once los consejeros integrantes del aludido Consejo Local debieron revisar las propuestas recibidas, así como verificar el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a consejero electoral propietario y su suplente;

11. Posterior a su revisión, se elaborarán listas preliminares por cada Distrito Electoral Federal, para integrar debidamente cada una de las fórmulas de los veintiún Consejos Distritales del Estado de Veracruz;

12. A más tardar el veinte de noviembre de dos mil once, el Consejero Presidente, debió haber entregado las listas

SUP-JDC-214/2012

preliminares y de los expedientes en medios electrónicos y/o magnéticos de los aspirantes a Consejeros Electorales Distritales a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local para sus observaciones y comentarios.

13. Los consejeros electorales del Consejo Local, integrarían las propuestas definitivas, teniendo en consideración los criterios siguientes: **a)** Compromiso democrático; **b)** Paridad de Género; **c)** Prestigio público y profesional; **d)** Pluralidad cultural de la entidad; **e)** Conocimiento de la materia electoral; y **f)** Participación comunitaria o ciudadana.

Ahora bien, es importante destacar la integración aprobada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, el seis de diciembre de dos mil once, de la lista de fórmulas de consejeros electorales propietarios y suplentes que conforma el Consejo Distrital 10, con sede en Xalapa, Veracruz el cual se integro de la siguiente forma:

PROPIETARIOS

NOMBRE	FÓRMULA	M	H
Berruecos Martínez de Escobar María Laura	P1	1	
Méndez Montero Arturo	P2		1
Aguilar Dorantes Olivia	P3	1	
Rodríguez Méndez Melesio	P4		1
Gazca Herrera Luis Alejandro	P5		1
Arellano Rocha Gregorio	P6		1

SUPLENTES

NOMBRE	FÓRMULA	M	H
Rodríguez Pérez María de Lourdes	S1	1	

SUP-JDC-214/2012

Ortega Macías Carlos Vinicio	S2		1
Nieto Solana Alaodin	S3		1
Aburto Libreros Dulce María	S4	1	
Castillo Reyes María Eugenia	S5	1	
Monroy García Roberto	S6		1

Cabe resaltar el hecho de que en la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LOS CC. SERGIO ADRIAN JASSO PARADA Y JESÚS MANUEL GARCÍA ESTEBAN, EN CONTRA DEL ACUERDO A05/VER/CL/06-12-11 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, IDENTIFICADO CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE RSG-039/2011 Y SU ACUMULADO RSG-040/2011”, de veinticinco de enero del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, particularmente, el concerniente al Consejo Distrital 10, con sede en Xalapa, Veracruz se determinó que no existía base legal para considerar que Carlos Vinicio Ortega Macías, quien fuera designado como Consejero Suplente de la fórmula 2, cumpliera con el requisito de contar con los conocimientos para el adecuado desempeño de sus atribuciones, razón por la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral procedió a su revocación, ordenándole al

Consejo Local en el Estado de Veracruz, que en el plazo de cinco días naturales cubriera la vacante generada.

Expuesto el marco normativo y la determinación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, por lo que respecta a la integración del Consejo Distrital 10, con sede en Xalapa, Veracruz, se procede al estudio y resolución de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante.

SÉPTIMO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura de los conceptos de agravio, se advierte que la pretensión del enjuiciante consiste en ser designado consejero electoral propietario integrante del Consejo Distrital 10, con sede en Xalapa, Veracruz.

Su causa de pedir la sustenta, fundamentalmente, en que aduce tener un mejor derecho, al considerar que tiene una mayor preparación y experiencia que le otorgan más mérito, que: **1)** Melesio Rodríguez Méndez, **2)** Olivia Aguilar Dorantes y **3)** María Eugenia Castillo Reyes, designados como consejeros propietarios, toda vez que, a su juicio no acreditan conocimiento y experiencia en materia electoral.

Ahora bien, a fin de contestar los agravios en análisis, resulta necesario transcribir en lo que interesa la resolución que se combate, misma que es del tenor siguiente:

[...]

Ahora bien, como se señaló al inicio de la parte considerativa, esta autoridad procederá al análisis particular de los motivos de inconformidad expuestos por los actores, por los cuales

SUP-JDC-214/2012

estiman incorrectas las designaciones de los Consejeros Distritales Aguilar Dorantes Olivia, Rodríguez Méndez Melesio, Ortega Macías Carlos Vinicio, Castillo Reyes María Eugenia, Rossainzz Castillo Carlos Guillermo, Velásquez Trejo Alfonso, Rodríguez Vidal Anahí y Casarín Ochoa Fernando César, que corresponden al distrito 10 y 08 del estado de Veracruz, no sin antes señalar que el agravio medular consiste en que dichos ciudadanos no “acreditan contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones” y tampoco que cuentan con el criterio de valoración consistente en tener “conocimientos en materia electoral”.

En principio debe decirse que la legislación electoral, precisa en el numeral 139, párrafo 1, inciso c) que los Consejeros Electorales de los Consejos Locales deberán satisfacer, entre otros, el requisito de “contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones”. Cabe mencionar que el artículo 150 del mismo ordenamiento señala que para la designación de los Consejeros Distritales se deberán reunir los mismos requisitos que para ser nombrado Consejero Local.

De lo antes expuesto, se advierte que uno de los requisitos que el legislador previó para el desempeño del cargo de Consejero Distrital Electoral, fue el de contar con “*conocimientos*” para el desempeño del cargo, lo cual obedece precisamente a garantizar un adecuado funcionamiento tanto individual de los citados Consejeros, como en su conjunto, al momento de tomar decisiones colegiadas.

Sin embargo, si bien es cierto que existe el requisito de contar con “*conocimientos*” para ocupar el cargo controvertido, también lo es que ello en modo alguno puede traducirse en una exigencia inexcusable de contar con conocimientos o experiencia previa en determinada materia, ni mucho menos, de manera particular, en la ciencia del derecho electoral, de lo que se colige que los actores parten de una premisa equivocada al sostener que ello constituye un requisito esencial para obtener el cargo.

Ahora bien, tanto en el acuerdo que precisó el procedimiento para la selección de los Consejeros Distritales, como en el propio acuerdo controvertido se determinó que uno de los criterios para la selección de los aspirantes era el que tuvieran “conocimientos en la materia electoral”, no así la experiencia.

Así las cosas, en el acuerdo controvertido se motivó cómo debe entenderse dicho criterio y expresa:

5. Conocimiento de la materia electoral:

La materia electoral abarca una amplia variedad de campos, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos (de asociación, votar y ser votado), a la información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

En ese mismo apartado, también se señaló que ese criterio, a la luz de las actividades y atribuciones que realizan los Consejeros Distritales, debe comprenderse convergente con otras disciplinas, habilidades y experiencias como se señala a continuación.

“En este sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales de este Instituto, en el marco de los Procesos Electorales Federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.”

De lo anterior se sigue que el criterio en estudio no constituye un requisito ineludible que deba ser cumplido en los términos señalados por los actores, sino que sólo es un parámetro que tomó la autoridad para efecto de la selección de los ciudadanos que formarían parte de los Consejos Distritales, máxime que como en el propio Acuerdo se señala, que se privilegió la pluralidad y multidisciplinaria en la conformación de los consejos, aspectos que no son combatidos por los actores.

Asimismo, debe quedar claro que el requisito previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso c), en relación con el 150, párrafo 1, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en “contar con conocimientos necesarios para el adecuado ejercicio del cargo” sí es un elemento indispensable que tendrían que cumplir los ciudadanos que fueron designados como Consejeros Electorales propietarios y Suplentes y el mismo debe entenderse en el sentido de que su formación académica, profesional o de su experiencia laboral les permitan tener los

SUP-JDC-214/2012

conocimientos necesarios y básicos para la toma de decisiones que deban asumir en el ejercicio del cargo.

En este tenor, una vez analizado lo anterior, se procede a realizar el análisis particular de cada uno de los ciudadanos impugnados. Primeramente se analizarán los relativos al distrito 10, toda vez que corresponden a la impugnación promovida por Sergio Adrian Jasso Parada y posteriormente el distrito 8, relativo a la inconformidad de Jesús Manuel García Esteban.

Por lo que corresponde a Aguilar Dorantes Olivia, esta Consejera fue designada como propietaria de la fórmula 3 en el distrito 10 con sede en Xalapa, Veracruz, en síntesis las inconformidades en contra de dicha ciudadana se describen a continuación.

NOMBRE	CARGO	DISTRITO	AGRAVIO
Aguilar Dorantes Olivia	Propietario 3	10 Xalapa	<p>°- Señala que la comprobación en el Apartado a) fracción IV, de los requisitos documentales es inadecuada por no contar con las pruebas de la Trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana.</p> <p>°-Señala que no se motivó el acuerdo por no señalarse en el Anexo 1 las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del Apartado b), relativa a los requisitos documentales.</p> <p>°- Objeta la existencia de la documentación de la ciudadana impugnada como observador electoral.</p> <p>°-Que el Consejo Local no le ha dado contestación a la solicitud de información requerida el 8 de diciembre de 2011.</p> <p>°-No cuenta con los conocimientos ni la experiencia electoral</p>

SUP-JDC-214/2012

			para el adecuado desempeño de sus funciones, conforme a los requisitos establecidos.
--	--	--	--

De la lectura de la cédula de valoración que realizó la responsable, así como del expediente personal de la citada ciudadana, que obra en autos en copia certificada se desprende lo siguiente:

Consejo distrital 10 con cabecera en Xalapa, Veracruz	
NOMBRE	CÉDULAS Y EXPEDIENTES PERSONALES
Aguilar Dorantes Olivia	<p>CÉDULA ELABORADA POR LA AUTORIDAD</p> <ul style="list-style-type: none"> - Doctorado en Educación. - Maestría en psicoterapia Guestart. - Maestría en Desarrollo Humano. - Licenciada en Psicología.* - Diplomado en Enfoque de Género. - Diplomado en Alcoholismo <p>EXPEDIENTE</p> <p>No obra documentación comprobatoria respecto a su Trayectoria Laboral, ni de sus estudios académicos, tan sólo tres cartas de recomendación de tener una participación ciudadana</p>

De la revisión a la cédula de valoración mencionada se advierte que si bien es cierto la autoridad responsable, en el apartado 2 correspondiente al cumplimiento de los requisitos documentales da cuenta de que Aguilar Dorantes Olivia tiene la formación académica y profesional mencionada en el cuadro que antecede, esta autoridad, de la revisión a su expediente personal pudo advertir que no obraba constancia alguna que demostrara tal afirmación.

En efecto, de la revisión de la citada cédula, en el apartado 1 correspondiente al análisis de los requisitos legales, particularmente del previsto en el 139, párrafo 1, inciso c), señala que para comprobar tal requisito se apoya en:

- *“Carta de recomendación otorgada por la Dra. Edda Arrez Rebolledo, Directora del Instituto Veracruzano de las Mujeres.*
- *Carta de recomendación otorgada por el C. Sergio Mayoral Barranca, Director del Centro de Integración Juvenil Xalapa.*

SUP-JDC-214/2012

- *Carta de recomendación otorgada por la Antropóloga Norma Alcántara Chimal, Directora de Desarrollo Autogestionario, A.C.*”

Para verificar lo anterior, se tienen a la vista las tres cartas de recomendación mencionadas de las cuales se desprende que en efecto son suscritas por las citadas asociaciones, pero en el expediente personal que corre agregado a los autos no se verificó alguna otra constancia que, en principio corroborara lo asentado por la responsable.

No obstante, mediante escrito presentado el trece de diciembre de dos mil once, ante el Consejo Local de este Instituto en Veracruz, la ciudadana Olivia Aguilar Dorantes presentó escrito de tercero interesado, en el cual, además de confirmar lo que se señaló en la cédula de valoración, anexó como pruebas diversos documentos, con los que acredita cabalmente su trayectoria laboral, formación académica y participación ciudadana, entre los que destacan los siguientes:

- Constancia de terminación de estudios en Psicología y constancia de examen profesional.
- Constancia de los estudios de maestría en Psicología.
- Constancia del posgrado en Educación.
- Constancias de diversos diplomados orientados al desarrollo humano, enfoque de género y derechos humanos.
- Constancia como observadora por parte de Alianza Cívica.
- Constancia de que funge como Presidenta del Consejo Consultivo del Instituto Veracruzano de las Mujeres.

Cabe referir que si bien es cierto las constancias descritas fueron exhibidas por la Consejera en mención en copia simple, generan convicción de su existencia y autenticidad en atención a que son las mismas que sustentan la cédula de valoración que realizó la autoridad responsable, por ende, son suficientes para acreditar que Aguilar Dorantes Olivia cuenta con los conocimientos necesarios para el ejercicio del cargo, máxime si tomamos en cuenta que el actor no respalda sus afirmaciones con ninguna prueba documental que le reste valor a las mismas.

Ahora bien, en relación a que Aguilar Dorantes Olivia, cumple con el “compromiso democrático” y “conocimiento en la materia electoral”, por haber sido observadora electoral, esta resolutora advierte que en efecto, la autoridad responsable insertó dicha precisión en atención a la acreditación que exhibe dicha ciudadana y que se ha descrito con antelación.

No pasa desapercibido para esta autoridad que mediante auto de requerimiento de fecha seis de enero de dos mil doce, la Secretaría del Consejo General solicitó Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, que remitiera los documentos consistentes en: **1)** El original o copia certificada de las constancias que avalan la designación de la C. Olivia Aguilar Dorantes como Observadora Electoral en los procesos de 1994 y 2000; mismo que, en la parte que interesa indicó:

“... ”

*1. Por cuanto hace a la **C. Olivia Aguilar Dorantes**, identificado en el requerimiento en el inciso 1)*

• Dentro del expediente no obra constancia que avale se participación como Observadora Electoral en los Procesos Electorales Federales 1994 y 2000.

“... ”

No obstante ello, del análisis conjunto que esta autoridad realiza tanto de la cédula de valoración emitida por la autoridad responsable, en relación a las constancias que obran en el expediente personal de Aguilar Dorantes Olivia, así como de las documentales que exhibió en su escrito de tercero interesado, se arriba a la convicción de que dicha ciudadana sí reúne los requisitos para ser designada como Consejera Propietaria para el Distrito 10 en Xalapa, Veracruz, en particular que cuente con el requisito de contar con los conocimientos para el adecuado conocimiento de sus atribuciones.

Asimismo, de las constancias descritas con antelación, particularmente las que sustentan los estudios de la ciudadana cuestionada, así como su participación en cuestiones de materia de género, derechos humanos y adicciones, esta autoridad arriba a la convicción de que, también cumple con el criterio relativo a prestigio público y profesional, y participación comunitaria y ciudadana, razón por la que, independientemente del dicho del actor, en el sentido de que no contara con experiencia en materia electoral, la Consejera en comento acreditó más de uno de los criterios de valoración que se dio el Consejo Local responsable para sustentar sus designaciones.

Ahora bien, en relación al motivo de disenso del C. Sergio Adrian Jasso Parada, respecto a que no se motivó el acuerdo en el Anexo 1 las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del Apartado b), relativa a los requisitos documentales que hace referencia a las declaraciones bajo protesta de decir verdad de no ser o haber sido candidato o dirigente de algún partido político, sus razones de aspirante a Consejera Electoral y su disponibilidad para ser designada, esta autoridad advierte lo siguiente:

“... ”

SUP-JDC-214/2012

2. Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A03-VER/CL/25/2011, aprobado en sesión ordinaria el 25 de octubre de 2011, que a la letra dispone lo siguiente:

En el numeral 5 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo del se señala que:

5. Para la conformación de los expedientes de los candidatos, la inscripción deberá incluir la documentación siguiente:

....

b. Los documentos comprobatorios siguientes:

V. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

VI. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

VII. En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

VIII. En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes;

IX. Un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que el ciudadano exprese las razones por las que aspira a ser designado Consejero Electoral Local;

X. Declaración del ciudadano en la que exprese su disponibilidad para ser designado Consejero Electoral Local.”

En el caso de la ciudadana bajo estudio, después de la revisión al expediente se desprende que contrario a lo afirmado, sí existe la documentación comprobatoria respecto de las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del Apartado b) mencionado.

En razón de lo anterior, se estima infundado el presente motivo de disenso y en consecuencia procede la confirmación de la Aguilar Dorantes Olivia como Consejera Propietaria para el Distrito 10 en Xalapa, Veracruz.

Por lo que corresponde a Rodríguez Méndez Melesio, este Consejero fue designado como propietario de la fórmula 4 en el distrito 10 con sede en Xalapa, Veracruz, en síntesis las inconformidades en contra de dicho ciudadano se describen a continuación.

NOMBRE	CARGO	DISTRITO	AGRAVIO
Rodríguez Méndez Melesio	Propietario 4	10 Xalapa	°-Objeta y controvierte la existencia,

SUP-JDC-214/2012

			<p>autenticidad y contenido de la constancia de asistencia al Curso de Actualización sobre el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impartido por la Secretaría de Gobernación y la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.</p> <p>°-Que el Consejo Local no le ha dado contestación a la solicitud de información requerida el 8 de diciembre de 2011.</p> <p>°- Señala que la comprobación en el Apartado a) fracción IV, de los requisitos documentales es inadecuada por no contar con las pruebas de la Trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana.</p> <p>°-Señala que no se motivó el acuerdo por no señalarse en el Anexo 1 las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del Apartado b), relativa a los requisitos documentales.</p> <p>°- Objeta la existencia de la documentación del ciudadano</p>
--	--	--	---

SUP-JDC-214/2012

			<p>impugnado como funcionario de mesa directiva de casilla, así como las de observador electoral.</p> <p>°-No cuenta con los conocimientos ni la experiencia electoral para el adecuado desempeño de sus funciones, conforme a los requisitos establecidos.</p>
--	--	--	---

De la lectura de la cédula de valoración que realizó la responsable, así como del expediente personal de la citada ciudadana, que obra en autos en copia certificada se desprende lo siguiente:

Consejo distrital 10 con cabecera en Xalapa, Veracruz	
NOMBRE	CÉDULAS Y EXPEDIENTES PERSONALES
Rodríguez Méndez Melesio	<p>CÉDULA ELABORADA POR LA AUTORIDAD</p> <ul style="list-style-type: none"> - Doctorado en Economía otorgado por la Universidad de Barcelona. - Maestría en administración pública otorgado por el CIDE. - Especialidad en docencia otorgado por el Instituto de Investigaciones Humanísticas de la Universidad Veracruzana. - Licenciatura en economía, emitida por la Universidad Veracruzana. - Catedrático de tiempo completo de la Facultad de Economía de la Universidad Veracruzana. - Nombramiento como personal académico de la Universidad Veracruzana. - Constancia de carga académica en la Facultad de Economía de la Universidad Veracruzana. - Constancia de horario de personal académico de la Facultad de Economía de la Universidad Veracruzana. - Constancia de participación al curso: Teoría General del Estado, impartido en la Facultad de Economía de la Universidad Veracruzana. - Constancia de participación al seminario: Teoría de la Regulación: Estado Actual y Perspectivas, impartido en la Facultad de Economía de la Universidad Veracruzana. - Constancia de participación al seminario: Teoría y Análisis de las Ideologías, impartido por el Programa Nacional de Formación de Profesores Universitarios en Ciencias Sociales. - Constancias de asistencia al Curso de Actualización

	<p>sobre el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impartido la Secretaría de Gobernación y la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana</p> <ul style="list-style-type: none"> - Diploma de participación como ponente en el IX Foro Nacional Estado, Crisis y Educación. Impartido por la Universidad Veracruzana. - Diploma de participación como moderador en el Coloquio: Proyecto y Alternativas de Políticas Públicas: impartido por la Facultad de Economía de la UV. - Constancia de participación en el curso Teoría del Estado, impartido en la Facultad de Economía de la UV. - Constancia como coordinador del área del sector público de la carrera de Economía de la UV. - Constancia de colaboración como asesor externo en la Secretaría de Desarrollo Urbano. <p>EXPEDIENTE</p> <p>°-Cuenta con la documentación comprobatoria respecto a su Trayectoria Laboral, Académica y de Participación Ciudadana.</p>
--	--

De la revisión a la cédula de valoración mencionada se advierte que la autoridad responsable dio cuenta con la formación profesional y académica del ciudadano cuestionado, lo que, al ser corroborado en el expediente personal respectivo, desprende que sí existen todos y cada uno de los documentos que se cita.

Destacándose que efectivamente Rodríguez Méndez Melesio sí tiene los títulos académicos referidos, así como las constancias de participación que se asentaron en la cédula de valoración.

En ese tenor, no solamente se advierte que Rodríguez Méndez Melesio es una persona con una formación profesional y académica que por sí misma, le permite tener los conocimientos necesarios para ejercer el cargo encomendado, pues con independencia de que es economista y esta área se orienta a las ciencias sociales, tiene posgrado en administración pública y experiencia docente en Teoría General de la Administración Pública, Estructura y Funcionamiento de la Administración Pública Mexicana, Legislación Económica Mexicana, Teoría General del Estado y otras, lo que se corrobora con las constancias que obran en su expediente personal que corre agregado a los autos.

En este tenor, se advierte el ciudadano impugnado sí cumple con el requisito previstos en el artículo 139, en particular el relativo al inciso c) del la ley electoral federal.

SUP-JDC-214/2012

Además, se advirtió que contrario a lo afirmado por el recurrente, el mismo cuenta con experiencia en diversos ámbitos del conocimiento derivado de los distintos cargos que han ostentado y desempeñado a lo largo de su trayectoria laboral y académica, de ahí que no se pueda estimar que carecen de este requisito, ni muchos menos en los términos planteados por el accionante.

Y, en relación con el conocimiento específico en materia electoral que aduce el impetrante, esta autoridad advierte que el ciudadano en comento sí cuenta con ello, porque en su expediente existe la documental siguiente:

- *Constancia de asistencia al Curso de Actualización sobre el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impartido la Secretaría de Gobernación y la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, de la que se desprende las diversas materias que tomó en 15 módulos del día 29 de abril al 8 de mayo de 1991.*

Ahora bien, en relación a la objeción de dicha documental que realiza el C. Sergio Adrian Jasso Parada, en la que controvierte la existencia, autenticidad y contenido de la constancia, contrario a lo señalado por el actor, obra en los autos del expediente citado copia certificada de dicha documental de la cual se advierte la existencia de la constancia misma que se puede ver a foja 32 del mismo, razón por la cual, no hay base legal para cuestionar su autenticidad.

Tampoco, el impetrante otorga base objetiva para sustentar sus objeciones, razón por la cual tal motivo de inconformidad resulta infundado.

Ahora bien, en relación al motivo de disenso del C. Sergio Adrian Jasso Parada, respecto a que no se motivó el acuerdo en el Anexo 1 las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del Apartado b), relativa a los requisitos documentales que hace referencia a las declaraciones bajo protesta de decir verdad de no ser o haber sido candidato o dirigente de algún partido político, sus razones de aspirante a Consejero Electoral y su disponibilidad para ser designado, esta autoridad advierte lo siguiente:

“... ”

2. Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A03-VER/CL/25/2011, aprobado en sesión ordinaria el 25 de octubre de 2011, que a la letra dispone lo siguiente:

En el numeral 5 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo del se señala que:

5. Para la conformación de los expedientes de los candidatos, la inscripción deberá incluir la documentación siguiente:

....

b. *Los documentos comprobatorios siguientes:*

V. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

VI. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

VII. En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

VIII. En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes;

IX. Un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que el ciudadano exprese las razones por las que aspira a ser designado Consejero Electoral Local;

X. Declaración del ciudadano en la que exprese su disponibilidad para ser designado Consejero Electoral Local.”

En el caso del ciudadano bajo estudio, después de la revisión al expediente se desprende que contrario a lo afirmado, sí existe la documentación comprobatoria respecto de las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del Apartado b) mencionado.

Por lo que hace, al motivo de disenso en el que se objeta la existencia de la documentación que lo acredita como observador electoral y funcionario de mesa directiva de casilla, se advierte que, el propio ciudadano cuestionado, aseveró no contar con las constancias de su participación electoral, lo que se pudo corroborar con el desahogo del requerimiento que, en su oportunidad fue desahogado por el Consejo Local responsable, como se señaló anteriormente.

No obstante, ello no es obstáculo para concluir que sí cuenta con los conocimientos para el ejercicio del cargo y también con conocimientos en materia electoral, razón por la cual, aún cuando no se acredita experiencia en comicios pasados, ello no afecta en ninguna manera el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso c, antes señalado.

No se omite comentar, que el C. Rodríguez Méndez Melesio presentó escrito de tercero interesado ante la autoridad responsable, en el cual ofreció como prueba de su Trayectoria

SUP-JDC-214/2012

laboral, académica y de participación ciudadana, la documentación soporte que sustenta lo afirmado por la autoridad responsable en las cédulas de valoración correspondientes y que se han venido analizando, lo que corrobora una vez más que dicho ciudadano sí cuenta con los conocimientos para el ejercicio del cargo de consejero electoral.

En razón de lo anterior, al haber resultado infundados los motivos de agravio enderezados en contra de Rodríguez Méndez Melesio, lo procedente es confirmar su designación como Consejero Electoral propietario de la fórmula 4 en el Consejo Distrital 10 con sede en Xalapa, Veracruz.

Por lo que corresponde a Ortega Macías Carlos Vinicio, este Consejero fue designado como suplente de la fórmula 2 en el distrito 10 con sede en Xalapa, Veracruz, en síntesis las inconformidades en contra de dicho ciudadano se describen a continuación.

NOMBRE	CARGO	DISTRITO	AGRAVIO
Ortega Macías Carlos Vinicio	Suplente 2	10 Xalapa	°- Señala que la comprobación en el Apartado a) fracción IV, de los requisitos documentales es inadecuada por no contar con las pruebas de la Trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana. °-Señala que no se motivó el acuerdo por no señalarse en el Anexo 1 las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del Apartado b), relativa a los requisitos documentales. °-No cuenta con los conocimientos ni la experiencia electoral para el adecuado desempeño de sus funciones, conforme a los requisitos establecidos.

SUP-JDC-214/2012

De la lectura de la cédula de valoración que realizó la responsable, así como del expediente personal del citado ciudadano, que obra en autos en copia certificada se desprende lo siguiente:

Consejo distrital 10 con cabecera en Xalapa, Veracruz	
NOMBRE	CÉDULAS Y EXPEDIENTES PERSONALES
Ortega Macías Carlos Vinicio	CÉDULA ELABORADA POR LA AUTORIDAD - Justificación de su trayectoria teatral. - Licenciatura en Teatro EXPEDIENTE No obra documentación comprobatoria respecto a su Trayectoria Laboral, ni de sus estudios académicos y/o participación ciudadana

De la revisión a la cédula de valoración mencionada se advierte que si bien es cierto la autoridad responsable, en el apartado 2 correspondiente al cumplimiento de los requisitos documentales da cuenta de que Ortega Macías Carlos Vinicio tiene la formación académica mencionada en el cuadro que antecede, no obstante, esta autoridad, de la revisión a su expediente personal puede advertir que no obra constancia alguna que demuestre tal afirmación.

Asimismo, de la revisión de la citada cédula, en el apartado 1 correspondiente al análisis de los requisitos legales, particularmente del previsto en el 139, párrafo 1, inciso c), señala que para comprobar tal requisito se apoya en:

- *“Actor en la compañía de Teatro Mexicano.*
- *Actor y productor de Samba Saravá, Brasas, Máscara contra cabellera.*
- *Actor en la película Tiempo Real”*

Para verificar lo anterior, se tienen a la vista el currículum vitae que obra en su expediente, del cual se desprende que en efecto cuenta con experiencia actoral, sin embargo, la misma, no es suficiente para acreditar que Ortega Macías Carlos Vinicio cuenta con los conocimientos necesarios para el ejercicio del cargo, máxime si tomamos en cuenta que no respalda sus afirmaciones con ninguna constancia de estudios, incluso, el propio ciudadano expresó en el citado currículum que tiene estudios de primaria, secundaria, preparatoria y de Flauta en la Escuela Nacional de Música pero no refiere tener

SUP-JDC-214/2012

la “Licenciatura en Teatro” como lo refiere la autoridad responsable.

En el mejor de los escenarios, su práctica actoral puede evidenciar que el ciudadano en comento tiene experiencia en áreas del entretenimiento, la cultura y las artes, pero no acredita que cuente con conocimientos básicos para el ejercicio del cargo, toda vez que no anexa ninguna constancia de estudios.

Es importante mencionar que la composición de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral debe ser multidisciplinaria como se precisó en el acuerdo controvertido, por ende se deja claro que esta autoridad no está descalificando al ciudadano cuestionado por el hecho de ostentarse como Actor y desarrollarse en el ámbito del Teatro y las artes, sino porque no acredita la formación que refiere, ni alguna otra que de alguna manera pueda comprobar que tenga conocimientos para el ejercicio del cargo electoral para el que fue designado.

Tampoco pasa inadvertido para este Consejo General, que en el análisis de los criterios de valoración de la cédula correspondiente a Ortega Macías Carlos Vinicio, se aprecia que el Consejo Local responsable indicó que el mencionado ciudadano cumple con el “*compromiso democrático*” y “*conocimiento en la materia electoral*”, por su participación “*como integrante de Alianza Cívica, así como por su trabajo como productor y actor en montajes de obras en colaboración con el Instituto Federal Electoral promocionando la credencialización*”, sin embargo, en el expediente no obra constancia alguna que demuestre tal aseveración.

Asimismo y toda vez que en la cédula de mérito se consignó tal información, el Secretario del Consejo General, mediante auto de requerimiento de fecha seis de enero de dos mil doce, solicitó a la responsable remitiera el original o copia certificada de las constancias que avalan la colaboración del C. Carlos Vinicio Ortega Macías con el IFE promocionando la credencialización y participación electoral en los procesos 2005-2006 y 2008-2009; mismo que, en la parte que interesa indicó:

“... ”

3. Por lo que respecta al **C. Carlos Vinicio Ortega Macías**, identificado en el requerimiento en el inciso 3).

• Dentro del expediente no obra constancia que avale su colaboración con el Instituto Federal Electoral, promocionando

SUP-JDC-214/2012

credencialización y participación electoral en los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.

...”

En este contexto, no hay base legal para considerar que Ortega Macías Carlos Vinicio, quien fuera designado como Consejero Suplente de la Formula 2 para el Distrito 10 en Xalapa, Veracruz, cuente con el requisito de contar con los conocimientos para el adecuado conocimiento de sus atribuciones, razón por la cual se estima fundado el presente motivo de disenso y en consecuencia procede su revocación.

Por ende, resulta innecesario pronunciarse sobre el resto de agravios enderezados a cuestionar al citado ciudadano, pues como se ha mencionado, al no reunir uno de los requisitos legales previstos en el artículo 139, en particular el relativo al inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a ningún efecto práctico conllevaría revisar elementos adicionales, ya que éstos iban enderezados también a cuestionar que el citado ciudadano no reúne tal requisito.

Por lo que corresponde a Castillo Reyes María Eugenia, esta Consejera fue designada como suplente de la fórmula 5 en el distrito 10 con sede en Xalapa, Veracruz, en síntesis las inconformidades en contra de dicha ciudadana se describen a continuación.

NOMBRE	CARGO	DISTRITO	AGRAVIO
Castillo Reyes María Eugenia	Suplente 5	10 Xalapa	°- Señala que la comprobación en el Apartado a) fracción IV, de los requisitos documentales es inadecuada por no contar con las pruebas de la Trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana. °- Objeta la existencia de la documentación de la ciudadana impugnada al señalar la responsable que no aplica °-Señala que no se

SUP-JDC-214/2012

			<p>motivó el acuerdo por no señalarse en el Anexo 1 las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del Apartado b), relativa a los requisitos documentales..</p> <p>°-No cuenta con los conocimientos ni la experiencia electoral para el adecuado desempeño de sus funciones, conforme a los requisitos establecidos.</p>
--	--	--	---

De la lectura de la cédula de valoración que realizó la responsable, así como del expediente personal de la citada ciudadana, que obra en autos en copia certificada se desprende lo siguiente:

Consejo distrital 10 con cabecera en Xalapa, Veracruz	
NOMBRE	CÉDULAS Y EXPEDIENTES PERSONALES
Castillo Reyes María Eugenia	<p>CÉDULA ELABORADA POR LA AUTORIDAD</p> <ul style="list-style-type: none"> -Constancia como asesor académico otorgada por el Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos. -Constancia de servicio en el Instituto Universitario Puebla. -Cédula profesional de la licenciatura en derecho. -Nombramiento como directora de administración de sueldos del ayuntamiento de Xalapa. 1995-1998. -Nombramiento como coordinador jurídico de Gobierno del Estado de Veracruz. -Constancia de la maestría otorgada por la Universidad Atenas Veracruzana. -Título profesional de la licenciatura en derecho otorgado por la UV. <p>EXPEDIENTE</p> <p>°-Cuenta con la documentación comprobatoria respecto a su Trayectoria Laboral, Académica y de Participación Ciudadana.</p>

De la revisión a la cédula de valoración mencionada se advierte que la autoridad responsable dio cuenta con la formación

profesional y académica de la ciudadana cuestionada, lo que, al ser corroborado en el expediente personal respectivo, desprende que sí existen todos y cada uno de los documentos que se citan.

Destacándose que efectivamente Castillo Reyes María Eugenia, sí tiene los títulos académicos referidos, así como las constancias de participación que se asentaron en la cédula de valoración.

En ese tenor, no solamente se advierte que Castillo Reyes María Eugenia, es una persona con una formación profesional y académica que por sí misma, le permite tener los conocimientos necesarios para ejercer el cargo encomendado, pues con independencia de que es abogada titulada y esta área se orienta a las ciencias sociales, tiene posgrado en administración pública y experiencia docente en Teoría del Estado, Sistema Jurídicos Contemporáneos, Teoría de la Planeación, Servicios Públicos, Introducción al Derecho entre otras, lo que se corrobora con las constancias que obran en su expediente personal que corre agregado a los autos.

En este tenor, se advierte que la ciudadana impugnada sí cumple con el requisito previstos en el artículo 139, en particular el relativo al inciso c) del la ley electoral federal.

Además, se advirtió que contrario a lo afirmado por el recurrente, la misma cuenta con experiencia profesional en diversos ámbitos del derecho derivado de los distintos cargos que han ostentado y desempeñado a lo largo de su trayectoria laboral y académica, tanto en el ámbito privado como publico de ahí que no se pueda estimar que carecen de conocimientos para el desempeño del cargo, ni muchos menos en los términos planteados por el accionante.

Tampoco, el impetrante otorga base objetiva para sustentar sus objeciones, razón por la cual tal motivo resulta infundado.

Ahora bien, en relación al motivo de disenso de la C. Castillo Reyes María Eugenia, respecto a que no se motivo el acuerdo en el Anexo 1 las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del Apartado b), relativa de los requisitos documentales que hace referencia a las declaraciones bajo protesta de decir verdad de no ser o haber sido candidato o dirigente de algún partido político, sus razones de aspirante a Consejero Electoral y su disponibilidad para ser designado, esta autoridad advierte lo siguiente:

“... ”

3. Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A03-VER/CL/25/2011, aprobado en sesión ordinaria el 25 de octubre de 2011, que a la letra dispone lo siguiente:

En el numeral 5 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo del se señala que:

5. Para la conformación de los expedientes de los candidatos, la inscripción deberá incluir la documentación siguiente:

....

b. *Los documentos comprobatorios siguientes:*

V. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

VI. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

VII. En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

VIII. En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes;

IX. Un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que el ciudadano exprese las razones por las que aspira a ser designado Consejero Electoral Local;

X. Declaración del ciudadano en la que exprese su disponibilidad para ser designado Consejero Electoral Local.”

En el caso de la ciudadana bajo estudio, después de la revisión al expediente se desprende que contrario a lo afirmado, sí existe la documentación comprobatoria respecto de las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del Apartado b) mencionado.

Por lo que hace, al motivo de inconformidad respecto a que en el criterio de valoración llamado “Conocimiento de la materia electoral”; la autoridad responsable en la CÉDULA señaló que: “no aplica”, de la revisión al expediente personal de dicha ciudadana se arriba a la convicción de que la misma por el hecho de tener la formación académica comprobada de Licenciatura en Derecho, además de haber sido docente de asignaturas como Teoría, Estado y Sociedad, Teoría Política, así como de contar con constancia de actualización en Derecho Constitucional de mayo de 2008, todo ello conlleva a esta autoridad a concluir que sí cuenta además con conocimientos en materia electoral.

En razón de lo anterior, se concluye que sí cuenta con los conocimientos para el ejercicio del cargo, razón por la cual, aún cuando no se acredita experiencia o participación como

funcionaria electoral en comicios pasados, ello no afecta en ninguna manera el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso c, antes señalado.

En razón de lo anterior, al haber resultado infundados los motivos de agravio enderezados en contra de Castillo Reyes María Eugenia, lo procedente es confirmar su designación como Consejera Electoral suplente de la fórmula 5 en el Consejo Distrital 10 con sede en Xalapa, Veracruz.

...

Por otra parte, esta resolutora procede a analizar al motivo de inconformidad del C. Sergio Adrian Jasso Parada, respecto a que el Consejo Local en el estado de Veracruz, no le ha dado contestación a la solicitud de información requerida el 8 de diciembre de 2011, en el cual solicitó información de los expedientes personales de los ciudadanos Aguilar Dorantes Olivia, Rodríguez Méndez Melesio, Ortega Macías Carlos Vinicio, Castillo Reyes María Eugenia, integrantes del consejo distrital 10 en el estado de Veracruz.

Contrario a lo señalado por el impugnante, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz canalizó su solicitud de información al área responsable de dar contestación a su requerimiento, a través del oficio número VS-JLE/1795/2011 de fecha ocho de diciembre de dos mil once, en virtud de no ser de su competencia, siendo la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en específico la Unidad de Enlace, que mediante oficio número UE/AS/4357/11 de fecha 14 de diciembre de 2011, se le informa al actor que su solicitud de información se le dio ingreso al Sistema de Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral mediante numero de folio UE/11/04723 esto de conformidad con los lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos que formulen los particulares.

El Sistema de Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, le hizo un requerimiento al C. Sergio Adrian Jasso Parada, para continuar con su trámite de información que a la letra dice:

“Respecto de su solicitud de Acceso a la Información y de conformidad con lo establecido en el artículo 21, párrafo 5, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos permitimos

SUP-JDC-214/2012

requerirle: Sea tan amable de precisar la entidad federativa a la cual corresponde la información solicitada.. Le informamos que conforme a lo previsto en el Reglamento citado, el plazo para dar una respuesta a su solicitud queda interrumpido en tanto no desahogue el presente requerimiento.”

Por lo anterior resulta infundado el motivo de agravio formulado por el ciudadano Sergio Adrian Jasso Parada, respecto a la falta de contestación por parte del Consejo Local en el estado de Veracruz, ya que su solicitud de información está siendo atendida.

A mayor abundamiento, se hace notar que no se evidencia perjuicio al actor, en atención a que tuvo acceso a la resolución, así como a las constancias que la sustentan, tan es así que el presente medio de impugnación se refirió a aspectos personales de los consejeros controvertidos.

En base a lo todo lo anteriormente señalado y al resultar fundado el motivo de agravio referente a la ilegalidad en la designación del ciudadano Ortega Macías Carlos Vinicio, como Consejero Electoral suplente 2 del Consejo Distrital 10, en el estado de Veracruz, y en términos de lo expresado por este Consejo General en el presente Considerando, lo procedente es revocar el Acuerdo número A05/VER/CL/06-12-11 denominado *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.”*, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, en fecha seis de diciembre de dos mil once, única y exclusivamente en lo concerniente a la designación mencionada.

En consecuencia, al haberse revocado la designación realizada por el Consejo Local de este Instituto en el referido estado del C. Ortega Macías Carlos Vinicio como Consejero Electoral suplente del Consejo Distrital 10 y en plenitud de jurisdicción este Consejo General al actualizarse el supuesto que prevé el artículo 149, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con lo establecido en el acuerdo antes citado en su punto número cuarto de acuerdo que señala:

“Cuarto. *En aquellos casos que se generen vacantes en los Consejos Distritales, el Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente deberá notificar al Presidente del Consejo Local, dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de que lo haga del*

SUP-JDC-214/2012

conocimiento de los Consejeros Electorales del Consejo Local, con el propósito de que integren las propuestas correspondientes.”

En tal virtud, ante la generación de la vacante descrita con antelación, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, dentro de los cinco días naturales siguientes a la notificación de la presente Resolución o en la sesión próxima inmediata, lo que ocurra primero, deberá designar al consejero electoral suplente de la fórmula 2 del distrito 10 en dicha entidad federativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 149, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que establece que por cada Consejero Electoral habrá un suplente, ello con la finalidad de que el Consejo Distrital citado quede debidamente integrado para el desarrollo cabal de las funciones que la ley les ha encomendado. En la inteligencia que la designación que se haga deberá recaer en uno de los ciudadanos que participó en el proceso de selección y que reúna los requisitos constitucionales y legales para desempeñar el cargo de consejero electoral, a fin de no afectar la equidad de género, por lo anterior es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se revoca el Acuerdo A05/VER/CL/06-12-11, denominado *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011- 2012 Y 2014-2015”*, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, el seis de diciembre de dos mil once, única y exclusivamente respecto de la designación realizada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, del C. Ortega Macías Carlos Vinicio como consejero suplente del distrito 10, del citado instituto en Veracruz.

SEGUNDO.- El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, dentro de los cinco días naturales siguientes a notificación de la presente Resolución o en la sesión próxima inmediata, lo que ocurra primero, deberá designar al consejero electoral suplente de la fórmula 2 del distrito 10 del citado instituto en Veracruz, cuya designación ha quedado vacante, en los términos señalados en la parte final de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-214/2012

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2012, en la que se aprobó la presente Resolución concluyó a las 02:59 horas del jueves 26 de enero del mismo año.

La transcripción anterior, permite arribar a la conclusión que resultan **infundados** los agravios, en donde el demandante sostiene que la resolución combatida dejó de observar los principios de exhaustividad y congruencia, porque, por una parte, no justificó con argumentos lógicos-jurídicos las razones por las cuales los ciudadanos cuya designación impugna resultaban ser mejores o más aptas que él, y por la otra, porque no atendió todos los motivos de inconformidad hechos valer en su escrito inicial de demanda, en los cuales trató de demostrar que dichos ciudadanos no cumplen los principios rectores de la función electoral y que cuenta con mejor derecho que el resto de los candidatos impugnados, ya que posee más de cuatrocientas horas comprobadas de actividades académicas en materia electoral.

Lo anterior es así, porque, como se evidencia de la parte que interesa de la resolución trasunta, contrario a lo aseverado por el hoy actor, la autoridad responsable en la resolución que se impugna, llevó a cabo el análisis particular de los motivos de

SUP-JDC-214/2012

inconformidad expuestos por el hoy actor, por los cuales estimaba incorrectas las designaciones de los Consejeros Distritales Olivia Aguilar Dorantes, Melesio Rodríguez Méndez y María Eugenia Castillo Reyes, que corresponden al distrito 10 del estado de Veracruz.

En dicha resolución, se señaló que el agravio medular consistía en que dichos ciudadanos no “acreditan contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones” y tampoco que cuentan con el criterio de valoración consistente en tener “conocimientos en materia electoral”.

Posteriormente, la autoridad responsable señaló que el artículo 139, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Consejeros Electorales de los Consejos Locales deberán satisfacer, entre otros, el requisito de “contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones”, haciendo la aclaración que el artículo 150 del mismo ordenamiento señala que para la designación de los Consejeros Distritales se deberán reunir los mismos requisitos que para ser nombrado Consejero Local.

De lo anterior, se advirtió que uno de los requisitos que el legislador previó para el desempeño del cargo de Consejero Distrital Electoral, fue el de contar con “*conocimientos*” para el desempeño del cargo, lo cual obedece precisamente a garantizar un adecuado funcionamiento tanto individual de los citados Consejeros, como en su conjunto, al momento de tomar decisiones colegiadas, y que si bien era verdad que existía el

SUP-JDC-214/2012

requisito de contar con “*conocimientos*” para ocupar el cargo, también era que ello no podía traducirse en una exigencia inexcusable de contar con conocimientos o experiencia previa en determinada materia, ni mucho menos, de manera particular, en derecho electoral, lo que no podía considerarse un requisito esencial para obtener el cargo.

Así también, dejó establecido que tanto en el acuerdo que precisó el procedimiento para la selección de los Consejeros Distritales, como en el acuerdo en donde se designaron se determinó que uno de los criterios para la selección de los aspirantes era el que tuvieran “conocimientos en la materia electoral”, no así la experiencia, señalando que por dicho criterio debía entenderse desde un punto de vista amplio que abarca una variedad de campos, y cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos, a la información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, concluyendo que dicho criterio no constituye un requisito ineludible, sino que es un parámetro que debe considerarse para efecto de la selección de los ciudadanos que formarían parte de los Consejos Distritales, privilegiando la pluralidad y multidisciplinariedad en la conformación de los consejos.

SUP-JDC-214/2012

Asimismo, apuntó que el requisito previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso c), en relación con el 150, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en “contar con conocimientos necesarios para el adecuado ejercicio del cargo” lo que sí resultaba un elemento indispensable que tendrían que cumplir los ciudadanos que fueron designados como Consejeros Electorales propietarios y Suplentes y el mismo debe entenderse en el sentido de que su formación académica, profesional o de su experiencia laboral les permitan tener los conocimientos necesarios y básicos para la toma de decisiones que deban asumir en el ejercicio del cargo.

Señalado lo anterior, en la resolución combatida se procedió a realizar el análisis particular de cada uno de los ciudadanos impugnados, reproduciendo los agravios expresados en su momento por el hoy actor, resolviendo que del análisis conjunto tanto de la cédula de valoración, en relación con las constancias que obran en los expedientes personales de los ciudadanos impugnados, arribaba a la convicción de que sí reunían los requisitos para ser designados como Consejeros para el Distrito 10 en Xalapa, Veracruz, en particular que acreditaban con el requisito de contar con los conocimientos para el adecuado conocimiento de sus atribuciones.

Adicionalmente, la autoridad responsable se avocó a estudiar el agravio en el cual el hoy actor mencionaba que no se motivó en el acuerdo lo relativo a los requisitos documentales, y contrario a lo señalado, al llevar a cabo la revisión de los

SUP-JDC-214/2012

correspondientes expedientes de los involucrados, se pudo comprobar que contrario a lo afirmado, sí existía la documentación comprobatoria respecto de los diversos requisitos señalados en la convocatoria respectiva.

De lo señalado, es dable concluir que la autoridad responsable sí cumplió con el principio de exhaustividad ya que agotó todos y cada uno de los planteamientos que le fueron presentados, y analizó todos los argumentos y razonamientos vertidos en los agravios o conceptos de violación, de ahí lo **infundado** del agravio.

De igual forma, resultan **infundados** los agravios en donde el actor señala que la enjuiciada no justificó con argumentos lógicos-jurídicos las razones por las cuales los tres ciudadanos cuya designación impugna resultaban ser mejores o más aptas que él, ya que ni siquiera llevó una comparación entre las currículas, ni de la documentación comprobatoria, por lo que considera que la autoridad responsable debió hacer del conocimiento público e incorporar al acuerdo hoy combatido la lista de todas las personas que cubrieron los requisitos legales y motivar las designaciones correspondientes, lo que constituye una denegación de justicia, en violación a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello, al contar con mejor derecho que el resto de los candidatos impugnados, la responsable debió valorar el hecho de que posee más de cuatrocientas horas comprobadas de actividades académicas en materia electoral.

SUP-JDC-214/2012

Lo anterior es así, porque ha sido criterio de esta Sala Superior, que para el caso de designaciones de funcionarios integrantes de órganos de autoridad electoral, la diversa autoridad encargada de la designación debe garantizar, en cada caso la adecuada fundamentación y motivación, que expliquen las razones, de hecho y de Derecho, por las que designa a determinados candidatos a ocupar el cargo correspondiente.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber constitucional, derivado del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de argumentar si, en el caso de cada uno de los consejeros electorales designados, se cumplen los requisitos necesarios que garanticen su independencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo, mediante la precisión de los elementos probatorios, con los que acreditaron la satisfacción de los correspondientes requisitos legales.

Incluso, esta Sala Superior ha sostenido el criterio, al resolver los juicios que motivaron la integración de los expedientes SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-10809/2011, que la mencionada motivación y fundamentación se puede expresar en documento anexo a la resolución de designación, de la que se considera forma parte.

En cambio, de acuerdo con la normativa señalada, no es necesariamente exigible a la autoridad, que lleva a cabo la designación, expresar los motivos y fundamento por los que no designa a otros, en tanto que se considera suficiente con

SUP-JDC-214/2012

motivar y fundamentar adecuadamente la decisión de nombrar a determinados aspirantes.

El ejercicio de tal facultad de nombramiento implica la ponderación de diversos elementos y la selección de algunas personas, así como la exclusión de otros participantes, aun cuando reúnan los requisitos exigidos en la ley o precisamente por incumplimiento de algún requisito legal.

En consecuencia, como se ha explicado, la pretensión del actor no puede ser colmada, ya que no es exigible a la autoridad competente para hacer los nombramientos, que se pronuncie, de manera fundada y motivada, respecto de los ciudadanos que no fueron designados consejeros distritales electorales, como ha sostenido esta Sala Superior, por ejemplo, al resolver sobre la designación de consejeros en sede legislativa, cuya *ratio essendi* resulta aplicable al caso, según se aprecia en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-95/2009.

Bajo estas premisas, no era necesario que la autoridad responsable incorporara al acuerdo hoy combatido la lista de todas las personas que cubrieron los requisitos legales previstos en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ni tampoco que justificara con argumentos lógicos-jurídicos las razones por las cuales los ciudadanos cuya designación impugna resultaban ser mejores o más aptas que él.

SUP-JDC-214/2012

De ahí que no pueda admitirse que existe denegación de justicia, en violación a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El estudio anterior, resulta concluyente para desestimar los motivos de inconformidad enderezados para evidenciar que Melesio Rodríguez Méndez, Olivia Aguilar Dorantes y Jozelin María Soto Alarcón no cuentan con conocimientos en materia electoral para desempeñarse como Consejeros Electorales en el Distrito Electoral Federal 10, con cabecera en Xalapa, Veracruz; no obstante ello, se procederá a analizar cada uno de ellos a continuación.

AGRAVIOS RELATIVOS A LA DESIGNACIÓN DE MELESIO RODRÍGUEZ MÉNDEZ

En relación a este ciudadano, el actor trata de evidenciar que, tiene una situación idéntica a la de Jozelin María Soto Alarcón, ya que los estudios de ambos son en materia económica, sin embargo, a esta última por imperio de la resolución SUP-JDC-10811/2011 se le destituyó del cargo de consejero electoral, debido a que no cubría los requisitos contemplados en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que a su parecer Melesio Rodríguez Méndez deba también ser destituido.

Lo anterior, porque establece que el Consejo Local del IFE en Veracruz, a efecto de verificar el Conocimiento de la materia electoral señaló que: El ciudadano posee un conocimiento en materia electoral, derivado de su destacada participación como

SUP-JDC-214/2012

Observador Electoral en los procesos de 1994 y Presidente, Secretario y Vocal de Mesa Directiva de Casilla en diversos procesos electorales.

Sin embargo, lo anterior a decir del actor no quedó probado, pues si bien requirió dichas documentales, las mismas no fueron aportadas, tal y como se demuestra de la lectura de la resolución impugnada en la instancia que precede, que dice:

"...requiérase al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, por conducto de su Consejero Presidente a efecto de que dentro del término de 24 horas, contadas a partir del momento en que le sea notificado, remita a esta Secretaría del Consejo General los documentos consistentes en:

2) El original o copia certificada de las constancias que avalan la designación del C. Melesio Rodríguez Méndez como Observador Electoral en los procesos de 1994 y Presidente, Secretario y Vocal de Mesa Directiva de Casilla en diversos procesos electorales;

XI.- Con fecha ocho de enero de dos mil doce, y en cumplimiento al requerimiento a que se hizo alusión con antelación, el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante oficio CUVER/1498/2012 manifestó:

"En consecuencia, se procede a dar contestación a cada requerimiento respetando para esto la estructura de redacción del mismo.

2. Por lo que hace al C. Melesio Rodríguez Méndez, identificado en el requerimiento en el inciso 2).

• Dentro del expediente no obra constancia que avale su participación como Observador Electoral, Presidente de Mesa Directiva de Casilla, Secretario de Mesa Directiva de Casilla y Vocal de Mesa Directiva de Casilla en diversos Procesos Electorales."

En tales circunstancias, considera el actor que la motivación utilizada por el Consejo Local del IFE en Veracruz, quedaba

desvirtuada, sin embargo, la autoridad responsable, en su resolución, pretende justificar dicho nombramiento al señalar que:

De la revisión a la cédula de valoración mencionada se advierte que la autoridad responsable dio cuenta con la formación profesional y académica del ciudadano cuestionado, lo que, al ser corroborado en el expediente personal respectivo, desprende que sí existen todos y cada uno de los documentos que se cita.

Destacándose que efectivamente Rodríguez Méndez Melesio sí tiene los títulos académicos referidos, así como las constancias de participación que se asentaron en la cédula de valoración.

En ese tenor, no solamente se advierte que Rodríguez Méndez Melesio es una persona con una formación profesional y académica que por sí misma, le permite tener los conocimientos necesarios para ejercer el cargo encomendado, pues con independencia de que es economista y esta área se orienta a las ciencias sociales, tiene posgrado en administración pública y experiencia docente en Teoría General de la Administración Pública, Estructura y Funcionamiento de la Administración Pública Mexicana, Legislación Económica Mexicana, Teoría General del Estado y otras, lo que se corrobora con las constancias que obran en su expediente personal que corre agregado a los autos.

*En este tenor, **se advierte el ciudadano impugnado sí cumple con el requisito revistos en el artículo 139, en particular el relativo al inciso c)** del la ley electoral federal.*

Además, se advirtió que contrario a lo afirmado por el recurrente, el mismo cuenta con experiencia en diversos ámbitos del conocimiento derivado de los distintos cargos que han ostentado y desempeñado a lo largo de su trayectoria laboral y académica, de ahí que no se pueda estimar que carecen de este requisito, ni muchos menos en los términos planteados por el accionante.

Y, en relación con el conocimiento específico en materia electoral que aduce el impetrante, esta autoridad advierte que el ciudadano en comento sí cuenta con ello, porque en su expediente existe la documental siguiente:

- *Constancia de asistencia al Curso de Actualización sobre el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impartido la Secretaría de Gobernación y la*

SUP-JDC-214/2012

Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, de la que se desprende las diversas materias que tomó en 15 módulos del día 29 de abril al 8 de mayo de 1991.

Ahora bien, en relación a la objeción de dicha documental que realiza el C Sergio Adrián Jasso Parada, en la que controvierte la existencia, autenticidad y contenido de la constancia, contrario a lo señalado por el actor, obra en los autos del expediente citado copia certificada de dicha documental de la cual se advierte la existencia de la constancia misma que se puede ver a foja 32 del mismo, razón por la cual, no hay base legal para cuestionar su autenticidad.

Tampoco, el impetrante otorga base objetiva para sustentar sus objeciones, razón por la cual tal motivo de inconformidad resulta infundado.

Ahora bien, en relación al motivo de disenso del C. Sergio Adrián Jasso Parada, respecto a que no se motivó el acuerdo en el Anexo 1 las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del Apartado b), relativa a los requisitos documentales que hace referencia a las declaraciones bajo protesta de decir verdad de no ser o haber sido candidato o dirigente de algún partido político, sus razones de aspirante a Consejero Electoral y su disponibilidad para ser designado, esta autoridad advierte lo siguiente:

2. Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A03-VER/CL/25/2011, aprobado en sesión ordinaria el 25 de octubre de 2011, que a la letra dispone lo siguiente:

En el numeral 5 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo se señala que:

5. Para la conformación de los expedientes de los candidatos, la inscripción deberá incluir la documentación siguiente:

b. Los documentos comprobatorios siguientes:

VII. En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

VIII. En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes;

En el caso del ciudadano bajo estudio, después de la revisión al expediente se desprende que contrario a lo

afirmado, sí existe la documentación comprobatoria respecto de las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del Apartado b) mencionado.

*Por lo que hace, al motivo de disenso en el que se objeta la existencia de la documentación que lo acredita como observador electoral y funcionario de mesa directiva de casilla, **se advierte que, el propio ciudadano cuestionado, aseveró no contar con las constancias de su participación electoral, lo que se pudo corroborar con el desahogo del requerimiento que, en su oportunidad fue desahogado por el Consejo Local responsable, como se señaló anteriormente.***

***No obstante, ello no es obstáculo para concluir que sí cuenta con los conocimientos para el ejercicio del cargo** y también con conocimientos en materia electoral, razón por la cual, aún cuando no se acredita experiencia en comicios pasados, ello no afecta en ninguna manera el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso c, antes señalado.*

No se omite comentar, que el C. Rodríguez Méndez Melesio presentó escrito de tercero interesado ante la autoridad responsable, en el cual ofreció como prueba de su Trayectoria laboral, académica y de participación ciudadana, la documentación soporte que sustenta lo afirmado por la autoridad responsable en las cédulas de valoración correspondientes y que se han venido analizando, lo que corrobora una vez más que dicho ciudadano sí cuenta con los conocimientos para el ejercicio del cargo de consejero electoral.

[...]

Al respecto, el accionante señala el curso al que asistió Rodríguez Méndez Melesio, fue realizado en menos de diez días, en mil novecientos noventa y uno, hace veintiún años, cuando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tenía menos de un año de haberse emitido, mismo que al día de hoy, ha sufrido una serie de modificaciones, sobre todo, a partir de las reformas constitucionales y legales de mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro, mil novecientos noventa y seis, dos mil tres y dos mil siete, por

SUP-JDC-214/2012

lo que dicho curso se vuelve notoriamente obsoleto, y al ser el único documento que se relaciona con la materia electoral, queda de manifiesto que no es útil ni suficiente para probar los conocimientos del impugnado en dicha materia.

Finalmente, en cuanto a su formación académica y la trayectoria profesional o laboral, el actor aduce que la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano con número SUP-JDC-5070/2011, estableció que ambos aspectos deben estar relacionadas forzosamente con la materia electoral, no como lo quiere hacer ver la responsable, que solamente toma en cuenta que se tenga un grado académico, sin importar si tiene o no que ver con temas electorales, por lo que la responsable se equivoca al señalar que "parto de una premisa equivocada".

El agravio así resumido resulta **infundado, por lo siguiente.**

En efecto, la autoridad electoral responsable en la resolución impugnada, acreditó que Melesio Rodríguez Méndez, sí cuenta con conocimientos suficientes para desempeñar debidamente el cargo de consejero electoral, pues de la revisión de su expediente pudo constatar que el ciudadano, tiene formación profesional y académica necesarios para ejercerlo, pues con independencia de su área profesional de desarrollo como economista, la misma ciencia especializada también tiene una relación directa con las ciencias sociales; adicionalmente, corroboró que su posgrado en administración pública y la experiencia docente en Teoría General de la Administración Pública, Estructura y Funcionamiento de la Administración

SUP-JDC-214/2012

Pública Mexicana, Legislación Económica Mexicana, Teoría General del Estado y otras, constituían elementos suficientes que le permitan desempeñar el cargo encomendado.

De lo anterior se evidencia que el ciudadano impugnado tiene una formación, fundamentalmente, en el área de la ciencia económica y que se ha desempeñado como profesor en la Facultad de Economía de la Universidad Veracruzana y que cuenta con estudios de posgrado en la misma área y que ha asistido a diversos cursos y foros sobre Teoría del Estado, Teoría y Análisis de las Ideologías, entre otros temas.

Ahora bien, a fin de acreditar su conocimiento en la materia electoral, el referido ciudadano manifestó que tomó un curso de actualización sobre el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el año de mil novecientos noventa y uno.

Los elementos antes señalados son suficientes para acreditar los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo de consejero distrital del Instituto Federal Electoral, toda vez que, para ello se requiere contar con una profesión afín a la materia electoral.

Al respecto, es importante mencionar que no es necesario que los dos elementos se acrediten conjuntamente, siempre y cuando, quede plenamente demostrado que uno de ellos cubre el requisito legal, esto es, que el área de su profesión le permita desempeñar adecuadamente el cargo

SUP-JDC-214/2012

o bien, que sin cumplir éste requisito, la teoría o la práctica adquiridas tenga una relación directa con la rama del derecho electoral.

En el caso, Melesio Rodríguez Méndez, cumple con uno de los elementos a los que se ha hecho mención, ya que el área de la ciencia económica en donde predominantemente se ha desarrollado a lo largo de su vida, se identifica con un área afín a la jurídica electoral.

Por lo anteriormente, resulta **infundado** el agravio en estudio.

AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA DESIGNACIÓN DE OLIVIA AGUILAR DORANTES.

Sostiene el actor, que la situación de la ciudadana antes citada, es parecida a la de Jozelin María Soto Alarcón, con la diferencia de que los estudios de aquella son en educación, desarrollo humano y alcoholismo, mientras que los de esta última son en economía; no obstante a Jozelin María Soto Alarcón por imperio de la resolución SUP-JDC-10811/2011 se le destituyó del cargo de consejera electoral, debido a que no cubría los requisitos contemplados en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que a su parecer Olivia Aguilar Dorantes deba también ser destituida.

El accionante señala que la autoridad responsable concluyó que Olivia Aguilar Dorantes sí cumple con los requisitos previstos en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales; sin embargo, no establece cuáles son los documentos con los que prueba tal premisa.

A decir del actor, la ciudadana antes precisada, no ha participado nunca como conejera electoral del Instituto Federal Electoral, ni prueba tener conocimientos en la materia electoral

En concordancia con lo anterior, el demandante asevera, que la responsable sólo tomó en cuenta el grado académico del ciudadano antes citado, sin importar si tiene o no que ver con temas electorales, por lo que en su opinión la referida autoridad se equivocó al estimar que parte de una premisa equivocada.

Al respecto el actor señala que lo anterior es contrario a lo resuelto en la ejecutoria que recayó al expediente SUP-JDC-5070/2011, en el cual la Sala Superior consideró que el grado académico debe tener una vinculación específica y directa con la materia electoral.

Por último, enfatiza el ocurso que la constancia de observador electoral de Alianza Cívica no es válido por no haber sido emitido por una autoridad competente en la materia, tal y como lo hizo valer en su escrito primigenio, porque ese instrumento debe ser expedido de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 5, párrafo 4, inciso a del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El agravio así expresado por el actor, resulta **infundado** por las siguientes consideraciones.

SUP-JDC-214/2012

Al respecto, en el acuerdo CG39/2012, emitido por la autoridad responsable y que ha quedado transcrito con antelación, se determinó que Olivia Aguilar Dorantes, sí cumplía con los criterios:

1. Compromiso democrático;
2. Paridad de Género;
3. Prestigio público y profesional;
4. Pluralidad cultural de la entidad;
5. **Conocimiento de la materia electoral;** y
6. Participación comunitaria o ciudadana.

En el particular, del análisis de dicha resolución en el apartado correspondiente al estudio de la impugnación en contra de Olivia Aguilar Dorantes, se advierte que aunque no existe algún documento con el que se acredite que la aludida ciudadana tenga alguna actividad, curso seminario o acto de índole académica o profesional en general, que guarde relación con la materia electoral, sí es posible desprender que su formación profesional es afín con los conocimientos en la mencionada materia, lo cual colma el requisito necesario para el desempeño de la función de Consejera electoral distrital.

En efecto, la autoridad responsable señaló que de la lectura de la cédula de valoración que realizó el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Veracruz, así como del expediente personal de la citada ciudadana, se desprende que la interesada había manifestado haber cursado:

- Doctorado en Educación.

- Maestría en psicoterapia Gestalt.
- Maestría en Desarrollo Humano.
- Licenciada en Psicología.
- Diplomado en Enfoque de Género.
- Diplomado en Alcoholismo

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, también manifestó que no obraba documentación comprobatoria respecto a su Trayectoria Laboral, ni de sus estudios académicos, tan sólo tres cartas de recomendación de tener una participación ciudadana.

Sin embargo, de la revisión que llevó a cabo de la cédula de valoración mencionada advertía que si bien es cierto que Aguilar Dorantes Olivia tiene la formación académica y profesional señalada, de la revisión a su expediente personal pudo advertir que no obraba constancia alguna que demostrara tal afirmación, por lo que para cumplir con lo previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se apoya en:

- *“Carta de recomendación otorgada por la Dra. Edda Arrez Rebolledo, Directora del Instituto Veracruzano de las Mujeres.*
- *Carta de recomendación otorgada por el C. Sergio Mayoral Barranca, Director del Centro de Integración Juvenil Xalapa.*

SUP-JDC-214/2012

- *Carta de recomendación otorgada por la Antropóloga Norma Alcántara Chimal, Directora de Desarrollo Autogestionario, A.C.”*

No obstante, señala la autoridad responsable, mediante escrito presentado el trece de diciembre de dos mil once, ante el Consejo Local de Veracruz, Olivia Aguilar Dorantes compareció como tercero interesado, en donde, además de confirmar lo que se señaló en la cédula de valoración, anexó como pruebas diversos documentos, con los que acredita cabalmente su trayectoria laboral, formación académica y participación ciudadana, entre los que destacan los siguientes:

- Constancia de terminación de estudios en Psicología y constancia de examen profesional.
- Constancia de los estudios de maestría en Psicología.
- Constancia del posgrado en Educación.
- Constancias de diversos diplomados orientados al desarrollo humano, enfoque de género y derechos humanos.
- Constancia como observadora por parte de Alianza Cívica.
- Constancia de que funge como Presidenta del Consejo Consultivo del Instituto Veracruzano de las Mujeres.

De igual forma, de la revisión llevada a cabo de la documentación que obra en autos, se tiene el curriculum presentado por Olivia Aguilar Dorantes, en donde se señala entre otros aspectos:

Formación Profesional

- 1988 - 1992 Licenciatura en Psicología Clínica en la Universidad Veracruzana en Xalapa, Ver.
- 1991 - 1992 Analista y Programadora de Computadoras Instituto de Computación Práctica, Xalapa, Ver.
- 1990 - 1991 Curso de Inglés Académico en el Centro de Idiomas de la Universidad Veracruzana, Xalapa, Ver.
- 1992 - 1994 Maestría en Psicoterapia Gestalt Infantil en el Centro de Estudios e Investigaciones Gestálticos, en Xalapa, Ver.
- Diplomado en Enfoques de Género, Universidad Veracruzana y el Centro de Estudios para la Transición Democrática A.C., Xalapa, Ver.
- Diplomado en Alcoholismo y Fármaco dependencia: Un Enfoque Integral, C.A. R. E. y Universidad Veracruzana, Xalapa, Ver.
- 2003-2005 Maestría en Desarrollo Humano en la Universidad Veracruzana.
 - 2005-2006 Diplomado de certificación en Flores de Bach por la Asociación Iberoamericana de Terapeutas Florales.

SUP-JDC-214/2012

- 2007-2009 Estudios de Doctorado en Educación por el Instituto Veracruzano de Educación Superior.

Experiencia Profesional

- 1995 -a la fecha Es Co-fundadora e integrante de Salud y Género A.C. **Coordinadora General**, cargo que desempeña hasta la fecha, en donde ha desarrollado una amplia experiencia en el trabajo educativo con niños, niñas, jóvenes y mujeres en el área de desarrollo humano, la sexualidad, la reproducción, la salud mental, la violencia y el género. También ha sido impulsora de campañas informativas en torno a la salud y los derechos de las mujeres y hombres jóvenes. Como parte de mis actividades en la asociación son:
 - Coordinadora de 4 generaciones del diplomado *Trabajando con Mujeres , y Hombres Jóvenes: Género, Equidad y Salud*. Docente de dicho diplomado en 10 generaciones, realizadas con profesionales de la Secretaría de Salud de los estados de: Baja California Sur, Sonora, Veracruz, Querétaro, Chiapas, DF. Docente también de ese diplomado, impulsado con maestros y tutores de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
 - Facilitadora de talleres sobre: autoestima y comunicación, Género, Sexualidad, Salud Mental.

SUP-JDC-214/2012

- Promotora en campañas como 28 de mayo por la salud de las mujeres, 25 de noviembre contra la violencia hacia las mujeres. Diseño y elaboración de material educativo y de difusión. Participación en Redes como: DEMYSEX, Milenio Feminista, Sistema Nacional de Promoción y capacitación en Salud Sexual (SISEX), en la esta última es representante de la zona sureste.
- 2008 a la fecha, Coordinadora de la Zona Centro de Veracruz, del Programa Construye T, Programa de apoyo a jóvenes estudiantes de Enseñanza Media Superior en la prevención de Riesgos y promoción de su Proyecto de Vida. La zona Centro participan 22 planteles con una población de 15,364 estudiantes.
- 2010 - a la fecha Presidenta del Consejo Consultivo del Instituto Veracruzano de las Mujeres.
- 2009 - 2010 Docente de la Universidad Intercultural de la Universidad Veracruzana, impartiendo la optativa: *Salud Sexual y Reproductiva*. Participando en las regiones de Ixhuatlán de Madero y en Espinal, Ver.
- 2010- Asesora del Proyecto: *Institucionalización de la perspectiva de género en el marco normativo municipal de Acajete, Ver.* Impulsado por el Instituto Municipal de las Mujeres de Acajete.

SUP-JDC-214/2012

- 2010 - Consultora para la realización del *Diagnóstico de la Situación Respecto a las Condiciones de Equidad y la Perspectiva De Género*. En la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz. Así como asesora de la Unidad de Género de la misma dependencia.
- 2009- Asesora en el proyecto: Desarrollo Integral Con Perspectiva De Género para el Municipio de Misantla, Veracruz. Impulsado por la Instancia Municipal de la Mujer Misanteca.
- Marzo de 2003 a la fecha: Co-Facilitadora del Grupo de mujeres *Metamorfosis*, que atiende a mujeres que viven o han vivido violencia.
- De 1997 a la fecha coordinadora de diversos proyectos educativos financiados por: La Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe, Instituto Mexicano de la Juventud, Fundación Semillas, fundación Pfizer, etc.
- Febrero de 2005 al 15 de mayo de 2005- Maestra de Educación Especial, en la USAER 36 del departamento de educación especial de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Veracruz.
- 1992 - 1994 Integrante del Equipo de Salud Mental de PRODUSSEP (Promoción de Servicios en Salud y

SUP-JDC-214/2012

Educación Popular A.C.) que es una red nacional de organizaciones que trabajan Salud Comunitaria.

- 1998 - 2001 coordinadora de la Comisión Educativa de PRODUSSEP A.C:
- (Promoción de Servicios en Salud y Educación Popular A.C.)
- 1992 - 1998 Coordinadora del proyecto "Educación Ambiental y Salud Infantil" efectuado en colonias populares de Xalapa, ver. Impulsado por la Unión de Colonos, Inquilinos y solicitantes de Vivienda de Veracruz, POBLADORES A.C.
- 1994 - 1996 Psicoterapeuta y Asesora Educativa en el departamento Psicopedagógico del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación sección 56, Xalapa, Ver.
- 1993 - 1997 Docente de la materia de Psicología a nivel bachillerato en el Instituto Villa de Cortés Xalapa, incorporado a la UNAM.
- 1993 - 1994 Asistente de Investigación en *El significado de ser madre* realizada por la UNAM y por la Universidad Veracruzana y se llevó a cabo en el D.F. y 4 municipios del Estado de Veracruz.

SUP-JDC-214/2012

- 1996 Asesora en la Escuela de capacitación de promotoras y promotores de Obra Kolping A.C. en el tema de Metodología Educativa y Psicología de los grupos.

Experiencia en construcción de ciudadanía y Procesos Electorales:

- Capacitadora integrante del Equipo Estatal de la Alianza Cívica Veracruz 1994.
- Responsable área de capacitación del proyecto "Juego Limpio" en Veracruz, impulsado por el Movimiento Ciudadano por la Democracia, en 1994.
- Observadora Electoral en los Comicios federales de 1994 y 2000.
- Consultora externa en el Proyecto "Mujeres Constructoras de Ciudadanía" ganador del "Concurso Nacional de Campañas Ciudadanas de Promoción del Voto 2009 en Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres", promovido por el IFE en 2009.
- Consultora externa en el proyecto "Institucionalización de la perspectiva de género en el marco normativo municipal de Acajete, Ver." Impulsado por el Instituto Nacional de las Mujeres, a través del FODEIMM.

SUP-JDC-214/2012

De lo anterior, a juicio de esta Sala Superior es evidente que Olivia Aguilar Dorantes cumple el requisito previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en tener conocimientos adecuados para el desempeño de sus funciones atinentes al cargo.

En efecto, de lo expresado en el currículum vitae y de la documentación soporte, la cual se valora atendiendo a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia en términos de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de las cuales se infiere que tanto la profesión como las actividades desempeñadas deben considerarse afines a la materia electoral y con ello colmar los requisitos exigidos en la normatividad aplicable.

Lo anterior ya que, si bien su formación profesional básicamente se concentra en el área de psicología y educación, lo cierto es que al señalar la ley como requisito para ser designada como consejera distrital el de tener conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, la realización de los estudios que acreditó en su momento, permite evidenciar una determinada disciplina para llevarlos a cabo, lo que implica la adquisición de herramientas e instrumentos académicos e intelectuales, para elaborar razonamientos objetivos.

De ahí que, considerar como lo afirma el actor, que en la conformación de los consejos electorales se debe sólo seleccionar a quienes ya hayan desempeñado anteriormente el

SUP-JDC-214/2012

cargo, o que necesariamente demuestren experiencia electoral, implicaría que no existiera una renovación en los mismos, y la posibilidad de que nuevas generaciones de ciudadanos se vayan involucrando en las tareas que una democracia en pleno desarrollo requiere, a través de su participación en los órganos electorales.

Lo anterior, en atención a que de la lectura del artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se ha señalado anteriormente, solamente es exigible, entre otros requisitos, que los aspirantes a ser designados como consejeros distritales cuenten “con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones”, lo que lleva a la convicción de que no necesariamente se requiere que quienes sean designados, ya se hayan desempeñado en tal encargo, sino que su experiencia o formación profesional les permitan desarrollar de manera plena las facultades conferidas.

Similar criterio fue sustentado al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-168/2012.

Por lo anterior, es que resulta **infundado** el agravio.

AGRAVIOS EN RELACIÓN CON LA DESIGNACIÓN DE MARÍA EUGENIA CASTILLO REYES.

Sostiene el actor, que la situación de la ciudadana antes citada, a decir del actor, es parecida a la de Jozelin María Soto Alarcón, con la diferencia de que los estudios de aquélla son en

SUP-JDC-214/2012

derecho, mientras que los de esta última son en economía; no obstante a Jozelin María Soto Alarcón por imperio de la resolución SUP-JDC-10811/2011 se le destituyó del cargo de consejera electoral, debido a que no cubría los requisitos contemplados en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que a su parecer María Eugenia Castillo Reyes deba también ser destituida.

Al respecto, afirma el actor que la autoridad responsable consideró que la ciudadana antes citada cuenta con conocimientos en materia electoral, por el sólo hecho de que es licenciada en derecho, además de haber sido docente en asignaturas como Teoría del Estado y Sociedad y teoría política, y por tener constancia de actualización en Derecho Constitucional en mayo de 2008; sin embargo, aduce el propio accionante que ello es ilegal, ya que no se señalan cómo se obtiene esa conclusión.

Los agravios señalados resultan **infundados**, en atención a que, como se señaló en párrafos que anteceden, el actor parte de una premisa falsa al considerar que tanto la legislación electoral federal como la convocatoria correspondiente, establecen que necesariamente las personas designadas como consejeros electorales cuenten con experiencia en materia electoral, cuando lo cierto es que solamente se señala que los consejeros tanto locales como distritales, deben contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.

SUP-JDC-214/2012

De esta manera, la autoridad electoral responsable, acreditó que María Eugenia Castillo Reyes, contaba con conocimientos en materia electoral para desempeñar el cargo de consejero electoral, y advirtió que contrario a lo afirmado por el entonces recurrente, la misma tenía experiencia profesional en diversos ámbitos del derecho derivado de los cargos que ha ostentado y desempeñado a lo largo de su trayectoria laboral y académica, tanto en el ámbito privado como público.

Lo anterior es así ya que en el expediente personal de la ciudadana constan diversas documentales, entre las que destacan las constancias como asesor académico otorgada por el Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos; la constancia de servicio en el Instituto Universitario Puebla; la cédula y el título profesional de la licenciatura en derecho; el nombramiento como directora de administración de sueldos del ayuntamiento de Xalapa; el nombramiento como coordinador jurídico de Gobierno del Estado de Veracruz; y, la constancia de estudios de maestría otorgada por la Universidad Atenas Veracruzana.

Los anteriores documentos fueron ponderados por la responsable para acreditar los conocimientos en la materia electoral y con ello colmar el requisito legal para acceder al cargo de consejera electoral distrital federal, premisa que comparte esta Sala Superior porque, de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la convocatoria respectiva, no resulta necesario que las personas designadas como consejeros electorales distritales cuenten con experiencia en materia electoral, puesto que lo obligatorio es que se debe contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, y

SUP-JDC-214/2012

en la especie resulta que la materia electoral es una rama del derecho, por lo que resulta incuestionable que el requisito se colma.

En las relatadas circunstancias, al haber resultado **infundados** los agravios señalados por el actor en su demanda de juicio ciudadano, lo procedente es confirmar la resolución CG39/2012, en la parte en que fue objeto de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución CG39/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE: **Por correo certificado** al enjuiciante; **por oficio** al Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Veracruz; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral en la dirección de correo electrónico Jose.mondragon@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 5, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

SUP-JDC-214/2012

de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO